

C-VCTM-PARCU-LA-0006

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes, **en proceso de liquidación** que, en el acto administrativo de terminación, ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	# RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA DE EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN	FECHA DE INSCRIPCIÓN EN RMN DE LA TERMINACIÓN
1	FD5-113	VSC-000297	8/04/2019	83	28/05/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	16/07/2019
2	ICQ-08323	VSC-000640	23/08/2019	177	8/10/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	18/10/2019
3	LKJ-10391	VSC-001136	6/12/2019	71	9/07/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	31/07/2020
4	JBP-11301	VSC-000775	17/09/2019	189	29/07/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	10/12/2019
5	JKL-15021	VSC-000405	31/05/2019				
		VSC-001073	26/11/2019	216	31/12/2019	CONTRATO DE CONCESIÓN	7/02/2020
6	LEL-09061	VSC-001173	10/12/2019	23	13/02/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN	18/02/2020

Nota: La anterior disposición en razón a que mediante Sentencia C-095 de 2021 la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, declaró INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia, por medio de los cuales se establecía la liquidación de contratos de concesión minera y la liberación de áreas respectivamente, estos ya no hacen parte del ordenamiento jurídico, resultando inaplicables para la autoridad minera. Por tanto, mediante memorando 20221200280673 del 16 de marzo de 2022, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, establece los lineamientos a tener en cuenta para el proceso de liberación de áreas, esto es, remitirse al Decreto 935 de 2013, que dispone:

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada **cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes**, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiéndose afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, **estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad**. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria**. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”* (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, y toda vez que, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, la liquidación no es una condición para liberar el área, por lo tanto, el lineamiento a seguir aplica también en aquellos casos en que los títulos mineros se encuentren en proceso de liquidación.

Finalmente es del caso aclarar, que todos los actos administrativos que establecieron la Terminación de los títulos mineros acá relacionados, fueron objeto del principio de publicidad de que trata el Decreto 935 de 2013, dentro de los términos estipulados en el mismo.

Dada en San José de Cúcuta, a los cinco (05) días del mes de mayo de 2022



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Elaboró: Ing Marisa Fernández

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000297

(08 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-113"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2004, Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- y el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, suscribieron Contrato de concesión FD5-113, para la exploración y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás concesibles, en un área de 2 Hectáreas y 4.080,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Tame, departamento de Arauca, con una duración de 29 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de Septiembre de 2004. (Folios 17-26).

Mediante Resolución No. 200.15.04-0619 del 23 de noviembre de 2004, la autoridad ambiental competente CORPORINOQUIA concede la licencia ambiental al Contrato de Concesión No. FD5-113. (Folios 39-44).

Mediante Auto No 0077 del 28 de septiembre de 2005, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones PTO a desarrollar en el área objeto del contrato de concesión en referencia, avalando la finalización de la etapa de Construcción y Montaje y determinando que era procedente iniciar la etapa de explotación. (Folios 70-72).

Mediante radicado No. 20185500689302 del 27 de diciembre del 2018, el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, titular del contrato de concesión FD5-113, manifiesta: (...) Actualmente las actividades de explotación dentro del área del título se encuentran suspendidas, ya que se ha llegado al máximo de la profundidad y se han agotado reservas. (...)

(...) De lo descrito anteriormente la entidad ambiental CORPORINOQUIA es conocedor de la misma y en el Auto 500-6-18-3741 del 21 de noviembre del 2018, en su artículo primero literal uno pide las actuaciones a que haya lugar por parte de la Autoridad Minera en caso de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-113"

pronunciamiento refiere dar por terminado el Título Minero. Anexo pagina 5-06 del Auto 500-6-18-3741 del 21 de noviembre del 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior solicito muy formalmente a ustedes si fuese el caso un pronunciamiento respecto al Título Minero de la referencia.

Se están completando casi dos años de la inactividad de este Título Minero, razón por la cual solicitamos el pronunciamiento a seguir para su clausura. (...)

Revisado el expediente, y evaluado lo presentado por el titular, se tiene que mediante concepto técnico PARCU No. 0170 de fecha 28 de febrero de 2019, concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

(...) El titular del contrato de concesión minera N° FD5-113, se encuentra al día con las obligaciones al momento de solicitar la renuncia mediante oficio Radicado 2018550069302 de diciembre del 2018. Por lo que se REMITE al área jurídica del PARCUCUTA para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N°. FD5-113, se observa que mediante escrito radicado No. 20185500689302 de fecha 27 de diciembre del 2018, el titular CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO solicita la renuncia al contrato de concesión No. FD5-113.

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al título minero se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

(...) ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-113"

- *Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.*

Lo anterior, en correspondencia con lo preceptuado en las cláusulas del Contrato de Concesión No. FD5-113, donde se dispone que la Concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el Concepto Técnico PARCU No. 0170 de fecha 28 de febrero de 2019, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, constata que el titular minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, por lo tanto, es procedente aceptar la renuncia solicitada y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. FD5-113, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la Renuncia presentada por el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.277.612, en calidad de titular del Contrato de Concesión N°. FD5-113, mediante escrito radicado N°. 20185500689302 de fecha 27 de diciembre del 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. FD5-113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. FD5-113, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO. - Requerir al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO en calidad de titular del contrato de concesión No. FD5-113, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FD5-113"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Tame departamento de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión N°. FD5-113, previa recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución personalmente al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO, titular del Contrato de Concesión No. FD5-113; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada ParCu
Revisó Filtró: Denis Rocio Hurtado León VSC-ZNPR
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PARCU
Revisó: María Claudia de Arcos – Gestor T1 Grado 11
Revisó: José María Campo Castro- Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 083**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000297 de fecha 08 de abril del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FD5-113"** proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente **N° FD5-113**, la cual fue notificada mediante AVISO de radicado N° 20199070383601 al señor CARLOS ALBERTO GONZALES PATARROYO, el día 10 de mayo del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintiocho (28) de mayo del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, **28 MAY 2019**



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Federico Adrián Patiño. PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No 000640

(23 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 9 1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, celebró contrato de concesión No. ICQ-08323, suscrito con el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en una extensión superficial total de 981,04887 hectáreas, ubicada en jurisdicción del Municipio TIBÚ - Norte de Santander, por una duración de treinta (30) años, contados a partir del 21 de diciembre de 2009, fecha en la que se surtió el trámite de inscripción en el en Registro Minero Nacional, bajo el código ICQ-08323.

El Servicio Geológico Colombiano a través de la Resolución DSM No. 0112 de fecha 22 de mayo de 2012¹, resolvió Declarar la CADUCIDAD del contrato de concesión No. ICQ-08323, del Contrato de Concesión No. ICQ-08323. Decisión ejecutoriada y en firme el 23 de agosto de 2012.

Mediante Resolución No. VSC 000623 de fecha 27 de junio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió REVOCAR la Resolución No. DSM-0112 de fecha 22 de mayo de 2012².decisión ejecutoriada y en firme el 9 de junio de 2014.

A través de la Resolución 02075 de fecha 11 de septiembre de 2015³, se RECHAZO la cesión del 100% de los derechos y obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, presentada por el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO, a favor de los señores JAIME ROJAS GARCÍA y OLGA LUCIA OCHOA GOMEZ. Decisión ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2016.

¹ Notificada mediante EDICTO PAR CUCUTA No. 097-2012, fijado el 9 de agosto de 2012 y desfijado el 15 de agosto de 2012. (Pral. 1, págs. 98 - 100).

² Notificada por AVISO el 9 de junio de 2014, al titular del Contrato de Concesión. (Pral. 1, págs. 142 - 143).

³ Notificada mediante EDICTO PARCU No. 002, fijado el 5 de febrero de 2016 y desfijado el 1 de febrero de 2016. (Pral. 1, págs. 174 - 175).

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU No. 0453 de fecha 3 de mayo de 2017, notificada por estados jurídico No. 016 del día 5 de mayo de 2017, la Autoridad Minera, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo, el concepto técnico **PARCU N°0175** de fecha 6 de abril de marzo de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR Y APROBAR el pago de canon superficiario de la primera anualidad de exploración, lo anterior según recomendación del concepto técnico **PARCU N°0175** de fecha 6 de abril de marzo de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que se sirva darle cumplimiento a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y demás Contraprestaciones Económicas del IV trimestre de **2015**, así mismo del I, II, III y IV trimestre de **2016**, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de **2011, 2012, 2013, 2014 y 2015**, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que se sirva darle cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2016 a través de la plataforma digital **SIMINERO**, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que allegue el Programa de Trabajo y Obras (PTO), para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323**, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323** informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$6.872.111)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, así mismo para que se sirva presentar el comprobante de pago por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 1.196.515)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, para lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **N°ICQ-08323** informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$18.532.013)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, así mismo para que se sirva presentar el comprobante de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, de igual forma para que se sirva presentar el comprobante de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, correspondiente al faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, para lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: REQUERIR al titular del contrato de concesión **N° ICQ-08323**, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que se sirva reponer la Póliza Minero Ambiental. Para lo anterior se concede el término de quince (15) días

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, o para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO UNDECIMO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión de la referencia, que debe abstenerse de adelantar labores de Explotación y de Construcción y Montaje, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras aprobado y la correspondiente Licencia Ambiental.

ARTÍCULO DUODECIMO: INFORMARLE al titular minero que mediante Resolución No. 40185, del 10 de marzo de 2017, "Por la cual se actualiza el formato básico minero anual —"FBM" contenido en la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 y se toman otras decisiones" Resuelve. Artículo 1, La presentación del **formato básico minero anual correspondiente al año 2016**, tendrá como fecha máxima de presentación el 30 de mayo del año 2017 (...)."

Mediante AUTO GSC-ZN No. 059 de fecha 28 de septiembre de 2017⁴, se clasifican los títulos mineros competencia del punto de atención regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. Del Decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1666 de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de septiembre de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARCU No. 0102 de fecha 21 de marzo de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó la evaluación de obligaciones contractuales mediante el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$6.872.111 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al Segundo año de Exploración. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$1.196.515 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al Tercer año de Exploración. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$18.532.013 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario correspondiente al Primer año de Construcción y Montaje. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$19.277.610 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario correspondiente al Segundo año de Construcción y Montaje. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, el pago de \$20.144.203 más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago por concepto de canon superficiario correspondiente al Tercer año de Construcción y Montaje. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, así mismo los del I, II, III y IV trimestre de 2016; y I trimestre de 2017. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015. Una vez revisado

⁴ Notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de septiembre de 2017. (Pral. 1, págs. 198).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, presentar a través de la Plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Semestral de 2016 de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar a través de la plataforma web del SIMINERO, el formato básico minero anual del 2016, 2017 y el semestral del 2017.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo causal de caducidad, renovar la póliza de cumplimiento para el contrato de concesión No. ICQ-08323, dicha póliza se encuentra vencida desde el día 09/05/2013. Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

EL contrato de concesión No. ICQ-08323 tiene la póliza de cumplimiento vencida desde el día 09/05/2013. Se **RECOMIENDA** requerir la renovación de dicha póliza por un valor asegurado de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000)**, correspondientes al 5% del valor de la inversión económica por el TERCER año de EXPLORACIÓN, esto **debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado**. Se debe anexar los documentos señalados en el cuerpo del presente concepto técnico.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O). Una vez revisado el expediente del contrato de concesión No. ICQ-08323, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU-0453 de fecha 03/05/2017, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para el área del contrato de concesión No. ICQ-08323. Una vez revisado el expediente del contrato en mención, se evidencia que el titular no ha subsanado dicho requerimiento, por lo tanto, se **CORRE TRASLADO** al área jurídica para lo de su competencia.

La **AGENCIA NACIONAL MINERA**, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-08323 (...).

Aunado a lo anterior, mediante AUTO PARCU No. 0558 de fecha 20 de marzo de 2018, notificada por estados jurídico No. 021 del día 21 de marzo de 2017, la Autoridad Minera, dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo, el concepto técnico **PARCU N°0102** de fecha 6 de febrero de 2017, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, el Contrato de Concesión No. ICQ-08323, se identifican claramente los incumplimientos dispuestos en las Cláusulas décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por **"el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"**; por **"el no pago de las multas o la no reposición de que las respaldan"** y por **"el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas de la concesión"**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se le concede el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane la casual o causales aducidas, o formule su defensa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, vencido el plazo aquí otorgado sin el cumplimiento de lo requerido se emitirá resolución motivada que declare la caducidad de la concesión, conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular minero del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, bajo a premio de multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue lo siguiente:

- a) Presentar el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2017.
- b) Presentar a través de la plataforma web del SIMINERO, el formato básico minero anual del 2016, 2017 y el semestral del 2017 (...).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, se identifican claramente los incumplimientos a la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS** 6.15. LOS CONCESIONARIOS se obligan a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, al CONCEDENTE como **canon superficiario**, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)" En concordancia con el literal d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "(...) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (...);" Esto en cuanto al; el pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$6.872.111)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.196.515)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.532.013)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago; el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$20.144.203)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. Del mismo modo, el incumplimiento a lo dispuesto en la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza Minero – Ambiental**. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, LOS CONCESIONARIOS deberán constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...)" En concordancia con el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "(...) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda (...)"; Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 9 de mayo del 2013 y que, siendo requerida, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención. por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ- 08323, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) **ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...).

Además, la inobservancia por parte del titular del contrato de concesión, en el cumplimiento de la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA– Caducidad.** - EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.6. "(...) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(...); En concordancia con lo establecido en el literal i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto en cuanto a la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O); la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018; la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha del presente acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de trámite previos a la declaratoria de la caducidad, como son; **AUTO PARCU No. 0453** de fecha 3 de mayo de 2017⁵, **AUTO PARCU No. 0558** de fecha 20 de marzo de 2018⁶, relacionados claramente en el presente acto administrativo.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los *artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001*, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del concesionario, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral de obligaciones contenida en el Concepto Técnico PARCU No. 0102 de fecha 21 de marzo de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, y revisado el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 9 de mayo del 2013, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto administrativo; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el *artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)"

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

⁵ Notificada por estados jurídico No. 016 del día 5 de mayo de 2017. (Pral. 1, págs. 192).

⁶ Notificada por estados jurídico No. 021 del día 21 de marzo de 2017. (Pral. 1, págs. 216).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...).

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)."

Conforme a lo anterior, podemos decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido, que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso sub-examine, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115 *ibidem*, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. ICQ-08323, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO PARCU No. 0453 de fecha 3 de mayo de 2017 y AUTO PARCU No. 0558 de fecha 20 de marzo de 2018, como parte íntegra del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte del señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. ICQ-08323, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, suscrito por el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. ICQ-08323, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, suscrito por el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros y/o revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la Cláusula Décima Segunda del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-08323, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$6.872.111)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
2. El pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.196.515)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
3. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$18.532.013)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
4. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.277.610)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago;
5. El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de **VEINTE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$20.144.203)**, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de TIBÚ, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08323, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores señor **JOHN SERGIO ÁLVAREZ RESTREPO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.416.603; en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-08323, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez., Coordinador PARCU
Filtró: Iliana Gómez/ Abogada GSC
Vo.Bo.: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 177

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000640 de fecha 23 de agosto del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-08323 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente No. ICQ-08323, la cual fue notificada mediante aviso a JOHN SERGIO ALVAREZ RESTREPO, el día 19 de septiembre del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el siete (7) de octubre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 08 OCT 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*



Comunidad: Agencia Nacional de Minería

Última actualización: 09/10/2019 08:16:48 PM

Fecha: 09/10/2019

Web Logística

[Administración](#) | [Informes](#) | [Reclamos](#) | [Ayuda](#) | [Inicio](#) | [Salir](#)**B2B**

DETALLE DISTRIBUCIÓN

[Ayuda](#)[Regresar](#)

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
Distribuidor: [24804] Vercourmer Especial
Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
Id Documento: 20199070407421
Fecha ciclo: 9/10/2019
Consecutivo documento: 11
Número Guía: 399020043
Estado: Entregado (9/19/2019)
Causa devolución: N/A
Prioridad: Ciudad Tipo A
Nº Orden Producción: 40918706
Nº orden cliente:
Nº orden distribuidor:
Sucursal: PAR CUCUTA
Destinatario: JOHN SERGIO ALVAREZ RESTREPO
Dirección: CRA 7 12B 63 OF 607 SAN PABLO
Novedad:
Destino: BOGOTA - BOGOTA
Teléfono:
Zona: NOZON9
Estado Polaris:
Opcional1:
Opcional2:
Opcional3:
Opcional4:
Opcional5:
Opcional6:
Opcional7:
Opcional8: 1
Opcional9: 1
Opcional10: 0

SEGUIMIENTO

Estado:	Fecha
Procesamiento	9/10/2019 2:22:00 PM
Transporte	9/10/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	9/18/2019
Entregado	9/19/2019

Fecha de Actualización:

09/19/2019 08:16:48 PM

[Haga clic acá para ver la imagen](#)[Crear queja o reclamo](#)

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC - 001136

(06 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 180876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2011, el Departamento de Norte de Santander, suscribió el Contrato de Concesión No. LKJ-10391, bajo la Ley 685 de 2001, con el señor CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, y el señor SIMEON CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681, respectivamente, para la Exploración técnica y la Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONTRUCCION, en jurisdicción del Municipio TOLEDO, Departamento NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años. Las etapas contractuales quedaron así: Exploración 3 años, Construcción y Montaje 3 años y Explotación: 24 años, con una extensión superficiaria de 5 hectáreas +7460, 5 metros cuadrados el cual quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de Julio de 2011.

Mediante la Resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería.

A través de AUTO PARCU-0341 del día 02 de abril de 2014, notificado en estado jurídico No. 031 del día 03 de abril de 2014, la coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391, el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con los literales c), d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numerales 17.3, 17.4, 17.6, esto es; **La NO realización de trabajos y obras dentro de los términos establecidos en el contrato y en el Código de Minas o suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la No reposición de la garantía que lo respalda.** Para lo cual se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes; Así mismo para que allegue el PAGO del canon superficiario del segundo año de exploración por un valor de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$108.543), al igual el PAGO del canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MC/TE(\$112.910), para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

defensa con sus respectivos soportes; Así mismo se le requirió que llegue la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, reajustada y modificada, para la cual se le otorgo un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes. **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, anual 2011, 2012, 2013 y semestral 2012, 2013 con sus respectivos planos de labores y de igual forma para que procedan a realizar la respectiva señalización dentro del área del título y en las visa de acceso del mismo, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; Al igual se le requirió la presentación de los planos actualizados de la mina y así mismo la realización de la presentación del acto administrativo que le conceda la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, para lo cual se le otorgo un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane, so pena de iniciarse un proceso sancionatorio; Así mismo para que presente el PAGO de la visita de fiscalización realizada el 29 de mayo de 2012 por un valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439,2) para lo cual se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes, a los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Advertir a los titulares mineros que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta tanto con cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU-1641 del día 10 de octubre de 2014, notificado en estado jurídico 096 de fecha 14 de octubre de 2014. La coordinación del punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió al titular del contrato de concesión No. LKJ-10391, el cumplimiento de las siguientes obligaciones minero contractuales **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, esto es el **No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, Para que pague completo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de labores de construcción y montaje por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$117.986), más los intereses que causen, para lo anterior; le fue otorgado un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto para que subsane las faltas que se le imputa o formulen su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral 2014 con sus respectivos planos de labores, para lo cual se le concedió un término de treinta(30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; **CONMINAR** al titular minero del Contrato de Concesión LKJ-10391, para que se abstenga de adelantar actividades de Construcción y Montaje sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000; **CORRER**, traslado al titular minero del Contrato de Concesión LKJ-10391 sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral de fecha 28 de enero de 2014.

En auto PARCU- 0107 de fecha 02 de febrero de 2016, notificado en estado jurídico 011 de fecha 05 de febrero de 2016, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR** con el trámite administrativo del auto PARCU-0341 del 02 de abril de 2014, en lo concerniente a la presentación FBM Anual 2011 y Anual 2012 y 2013, canon superficiario II y III anualidad de a etapa de Exploración; auto PARCU-1641 del 10 de octubre de 2014 en lo concerniente a la presentación de FBM semestral 2014 y pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 y 287 de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, Anual 2014, 2015 y semestral 2015, con sus respectivos planos de labores, los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Y IV trimestre 2014 y I, II, III Y IV trimestre 2015 y el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente otorgue la viabilidad ambiental al proyecto, para lo cual se le concedió un término de treinta(30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.6, esto es, **la No reposición de la garantía que lo respalda**, a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391, con el fin de que presente la Renovación de la Póliza Minera Ambiental acorde a lo estipulado en la parte considerativa del presente auto. Para lo cual se debe allegar en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído presente dicha reposición de la póliza.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el literal D) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391, para que en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído, por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS MC/TE (\$ 123.417), más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

ARTICULO QUINTO: CORRER, traslado al titular minero del Contrato de Concesión **LKJ-10391** sobre el contenido del respectivo informe de inspección de campo PARCU-090 del 28 de enero de 2016, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTICULO SEXTO: CORRER, Traslado al titular del contrato de concesión de la referencia del informe de fiscalización integral ciclo cuatro (4), elaborado por el grupo de BUREAU VERITAS TECNICONTROL....

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013

Mediante AUTO PARCU- 1011 del 17 de agosto del 2016 notificado en estado jurídico No. 066 del 18 de agosto del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO: PONER** en conocimiento a los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, SIMEON CARVAJAL TORRES, en calidad de beneficiarios del Contrato de Concesión No. LKJ-10931 del informe de fiscalización Integral del CICLO 3, para lo pertinente.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Mediante AUTO PARCU- 1049 del 23 de agosto del 2016 notificado en estado jurídico No. 069 del 25 de agosto del 2016, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER, al presente acto administrativo el informe de visita técnica de las condiciones de Seguridad e Higiene Minera de radicado No. **PARCU-0697** del 18 de agosto de 2016, realizada por la autoridad minera.

ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el artículo SEGUNDO del auto PARCU-0107 del 02 de febrero de 2016, donde se requirió los formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II Y IV trimestre 2014 y I, II, III Y IV trimestre 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y por recomendación del Concepto técnico PARCU-0697 de fecha 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular minero, para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero Semestral de 2016, ON LINE, por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, a los titulares de concesión No. LKJ-10391, para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: *Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, a los titulares de concesión No. LKJ-10391, para que establezca Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Registro de Accidentes de trabajo; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.*

ARTÍCULO SEXTO: *Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa en virtud de lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, a los titulares de concesión No. LKJ-10391, para que establezca Servicio de agua potable, o pozo séptico, Señalización de áreas, Extintores, Manilas de seguridad, Labores abandonadas cerradas.*

ARTICULO SEPTIMO: *Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.*

Mediante AUTO PARCU- 1094 del 26 de octubre del 2017 notificado en estado jurídico No. 058 del 27 de octubre del 2017, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR, *al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero LKJ-10391, fue emitido informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0600 de fecha 14 de agosto de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR *al titular minero informándole que se encuentra incurso BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.4, esto es el No pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, Para que pague completo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de labores de construcción y montaje por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$132.055), más los intereses que causen hasta la fecha efectiva de pago.*

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al titular minero, bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, Por lo que se concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo siguiente:*

- *El Formato Básico Minero ANUAL de 2016 y semestral 2017 ON LINE, por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.*

ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, *de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, cláusula Décima séptima numeral 17.6, esto es, la No reposición de la garantía que lo respalda, a los titulares del contrato de concesión No. LKJ-10391, con el fin de que presente la Renovación de la Póliza Minera Ambiental; y por el literal i) de la misma norma, relacionado con el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Toda vez que no ha incumplido a los requerimientos efectuados mediante Autos PARCU- 0107 del 02 de febrero de 2016 y PARCU- 1049 del 23 de agosto de 2016. Para lo cual se debe allegar en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído presente dicha reposición de la póliza.*

ARTICULO QUINTO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Mediante AUTO PARCU- 0659 del 02 de abril del 2018 notificado en estado jurídico No. 0024 del 03 de abril del 2018, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: ACOGER, *al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0157 de fecha 27 de febrero de 2018, realizados por la autoridad minera.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir al titular minero, bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, por lo que se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo siguiente:*

- Los formularios de Declaración de Regalías del III y IV trimestre de 2017
- El Formato Básico Minero Anual del año 2017, diligenciado a través de la plataforma SI MINERO.

ARTÍCULO TERCERO: *INFORMAR al titular minero, que se encuentra INCURDO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto en los literales d, f y g / del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto, la Vicepresidencia de Seguimiento y CONTROL Y Seguridad Minera de la ANM, culminara con el procedimiento sancionatorio de declarar la caducidad del título minero No. LKJ.10391.*

ARTICULO CUARTO: *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Mediante AUTO PARCU- 0594 del 28 de mayo del 2019 notificado en estado jurídico No. 056 del 29 de mayo del 2019, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

... "ACOGER al presente acto administrativo el **Concepto Técnico PARCU-0382 de fecha 10 de abril de 2019**, realizados por la autoridad minera.

..... "Requerir al titular minero, **Bajo Apremio de Multa** en virtud de lo establecido en el artículo 115 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- El formulario de declaración y producción de regalías correspondiente al I trimestre del 2019.

.... "Informar al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos mediante auto **PARUC- 1250 de fecha 17 de julio de 2018**, el Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD**.

..... Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante AUTO PARCU- 0639 del 04 de junio del 2019 notificado en estado jurídico No. 058 del 05 de junio del 2019, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

1.1 ACOGER al presente acto administrativo el informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, realizado por la autoridad minera.

1.2 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. LKJ-10391, que mediante AUTO 1384 de fecha: 13 de agosto del 2018, notificado mediante estado No. 058 de fecha: 14 de agosto del 2018, le fueron realizados requerimientos bajo Apremio de Multa, de la inspección de campo realizada el día 10 de julio del 2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento total de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

1.3 INFORMAR al titular que no debe realizar labores de construcción y montaje, explotación hasta no contar con la licencia ambiental aprobada.

1.4 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los requerimientos realizados en el informe de visita de fiscalización integral, No. 0494 de fecha: 30 de mayo del 2019; dentro de los términos allí señalados, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.4.1 Requerir al titular minero para que presente informe del amojonamiento del área otorgada. Plazo otorgado: 30 días.
- 1.4.2 Requerir al titular minero para que allegue la actualización del plano de labores. Plazo otorgado: 15 días.
- 1.4.3 Requerir al titular minero que implemente la señalización informativa, preventiva y correctiva dentro del área otorgada. Plazo otorgado: 15 días.
- 1.5 INFORMAR al titular que debe cumplir con el decreto 2222 de fecha 05 de noviembre del 1993 por el cual se expide el reglamento de higiene y seguridad en las labores minera a cielo abierto. Cumplir con lo establecido en el decreto 35 de 1994 en cuanto a la seguridad minera y el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SGSST y demás normas establecidas por el ministerio de trabajo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No. LKJ-10391 se tiene concepto técnico PARCU No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad; al respecto, se emitió AUTO PARCU- 0639 del 04 de Junio de 2019, notificado en estado Jurídico No. 058 del 05 de junio del 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LKJ-10391 es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LKJ-10391 se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales c), d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, ; la No reposición de la garantía que lo respalda en este caso la constitución de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$9.652.380.00)**, correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION toda vez que no se dispone de PTO aprobado " el no pago de las Multas y la No reposición de las garantías que las respalda" en este caso la Reposición de la Póliza Minero Ambiental, y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión." Tal como lo estableció el informe técnico PARCU- PARCU No. 0494 de fecha 30 de mayo del 2019, que dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativo mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por el artículo de la ley 685/2001, para que Allegue el Formato Básico Minero, anual 2011, 2012, 2013 y semestral 2012, 2013 con sus respectivos planos de labores y de igual forma para que procedan a realizar la respectiva señalización dentro del área del título y en las visa de acceso del mismo, para lo cual se le concedió un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; Al igual se le requirió la presentación de los planos actualizados de la mina y así mismo la realización de la presentación del acto administrativo que le conceda la Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente, para lo cual se le otorgo un término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane, so pena de iniciarse un proceso sancionatorio: Así mismo para que presente el PAGO de la visita de fiscalización realizada el 29 de mayo de 2012 por un valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439,2) para lo cual se le da un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del proveído para que presente defensa con sus respectivos soportes, a los anteriores valores se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Advertir a los titulares mineros que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta tanto con cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente. Así mismo para que Allegue el Formato Básico Minero, semestral 2014 con sus respectivos planos de labores, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane; Así mismo El Formato Básico Minero Semestral de 2016, ON LINE, por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016; Para que cumpla con la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Para que establezca Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Registro de Accidentes de trabajo; para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Para que establezca Servicio de agua potable, o pozo séptico, Señalización de áreas, Extintores, Manilas de seguridad, Labores abandonadas cerradas. El Formato Básico Minero ANUAL de 2016 y semestral 2017 ON LINE, por la plataforma SI MINERO según Resolución 40558 del 02 de junio de 2016. Los formularios de Declaración de Regalías del III y IV trimestre de 2017, El Formato Básico Minero Anual del año 2017, diligenciado a través de la plataforma SI MINERO. El formulario de declaración y producción de regalías correspondiente al I trimestre del 2019. Requerir al titular minero para que presente informe del amojonamiento del área otorgada. Plazo otorgado: 30 días. Requerir al titular minero para que allegue la actualización del plano de labores. Plazo otorgado: 15 días. Requerir al titular minero que implemente la señalización informativa, preventiva y correctiva dentro del área otorgada. Plazo otorgado: 15 días.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0494 de fecha 30 de mayo del 2019 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **3 de Julio de 2014** ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales c), d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública.

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, se puede entonces decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LKJ-10391 son las dispuestas y requeridas PARCU- 0341 de fecha 02 de Abril de 2014, PARCU- 1641 de fecha 10 de Octubre de 2014, PARCU- 0107 de fecha 02 de febrero de 2016 y PARCU- 1011 de fecha 17 de agosto de 2016, PARCU- 1049 de fecha 23 de Agosto de 2016, PARCU- 1094 de fecha 26 de Octubre de 2017, PARCU- 0659 de fecha 02 de abril de 2018, PARCU- 0594 de fecha 28 de mayo de 2019, PARCU-0639 de fecha 04 de Junio de 2019, lo determinado mediante concepto Técnico PARCU- 0494 de fecha 30 de mayo del 2019 acogido mediante AUTO PARCU-0639 de fecha 04 de Junio de 2019, como parte integra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No LKJ-10391, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA, y el señor SIMEON CARVAJAL TORRES, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681, respectivamente y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. LKJ-10391** para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LKJ-10391.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. LKJ-10391**, cuyos los titulares los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y el señor **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LKJ-10391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. LKJ-10391**, suscrito con los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y el señor **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y el señor **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.68, respectivamente, titulares del Contrato de Concesión **LKJ-10391** deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681 respectivamente, beneficiarios del contrato de concesión No. **LKJ-10391** adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El PAGO del canon superficiario del segundo año de exploración por un valor de CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$108.543).
- El PAGO del canon superficiario del tercer año de Exploración por valor de CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MC/TE (\$112.910),
- El PAGO de la visita de fiscalización realizada el 29 de mayo de 2012 por un valor de CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439,2).
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$117.986).
- El pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO VEINTITRES MIL CUATROSCIENTOS DIECISIETE PESOS MC/TE (\$ 123.417).
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$132.055).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio **TOLEDO**, Departamento **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **LKJ-10391**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARAGRAFO. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA**, y **SIMEON CARVAJAL TORRES**, identificados con las C.C. Nos. 13.352.031 y 5.472.681 respectivamente, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Xiris Andrea Aguacía M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez / Abogada GSC
VoBo: Jose Maria Campo / Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 071**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001136 de fecha 06 de diciembre del 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LKJ-10391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LKJ-10391**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR GAMBOA a través de publicación No. 009 Y SIMEON CARVAJAL TORRES a través de publicación No- 011, publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería, fijado el 28 de febrero del 2020 y 3 de marzo del 2020 respectivamente. Contra la presente resolución, no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el nueve (9) de julio del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de julio de 2020.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000775** DE

(**17 SEP 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 4 de junio de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, celebró contrato de concesión No. JBP-11301, bajo la Ley 685 de 2001, por una duración de treinta (30) años, con los señores PABLO EMILIO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.228.637, expedida en Cúcuta, EDILBERTO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.748.135, expedida en Tunja y JAIRO DÍAZ ROJAS Identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.201.361, expedida en Cúcuta; para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES, en un área de 77 hectáreas con 5.9148 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los Municipios de los PATIOS, BOCHALEMA, Departamento de Norte de Santander, contrato inscrito en Registro Minero Nacional, bajo el código JBP-11301, del 13 de julio de 2009.

Mediante AUTO No. 00935 de fecha 19 de agosto de 2011, notificado en estado No. 113 de fecha 19 de agosto de 2011, la Secretaria de Minas y Energía, del Departamento Norte de Santander, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir al titular del contrato No. JBP-11301, SEÑOR PABLO EMILIO BETANCOURT, el pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad 2011 -2012, por valor de (\$1.385.266,3).*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Informar al titular del contrato No. JBP-11301, SEÑOR PABLO EMILIO BETANCOURT, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6 numeral 1 del resuelve de la resolución No. 1801801 de 19 de mayo de 2011, para el día 26 de agosto de 2011, esta delegada efectuara visita inspección de fiscalización encampo, al área objeto del título.*

ARTÍCULO TERCERO: *Requerir al titular del contrato No. JBP-11301, SEÑOR PABLO EMILIO BETANCOURT, para que dentro del término establecido en el artículo 6 numeral 4 del resuelve de la resolución No. 1801801 de 19 de mayo de 2011; el titular dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar. El cual corresponde según la tarifa reglamentada en dicha disposición; la suma de SEISCIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$621.296,0). Dicho deposito debe ser consignado en la cuenta corriente No. 951-24485-4 oficina principal (951) del Banco AV VILLAS a nombre de FONDO DE FISCALIZACIÓN MINERA, tal como lo establece el artículo 10 del resuelve de la resolución No. 1801801 de 19 de mayo de 2011.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los titulares del contrato que Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los titulares del contrato No. JBP-11301, Que el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora. La renuencia del interesado y/o titular del derecho minero al pago del valor correspondiente a la inspección de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva a través de la jurisdicción coactiva de cada Autoridad Minera o sus delegadas. Sin perjuicio de la imposición de multa acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede Recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante AUTO No. 00799 de fecha 17 de septiembre de 2012, notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de septiembre de 2012, la Secretaria de Minas y Energía, del Departamento Norte de Santander, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a PABLO E BENTANCOURT Y OTROS, titular del (la) CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-11301, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° numeral 1° del resuelve de la resolución No. 180801 de 19 de mayo de 2011, el día viernes, 27 de abril de 2012, este despacho realizó la visita de fiscalización en campo, al área objeto del título.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a PABLO E BENTANCOURT Y OTROS, titular del (la) CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-11301, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, cancele la suma de \$657.372, dicho depósito debe ser consignado en la cuenta corriente No. 951-24485-4 del Banco AV VILLAS a nombre de FONDO DE FISCALIZACIÓN MINERA, tal como lo establece el artículo 10 del resuelve de la resolución No. 1801801 de 19 de mayo de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular que Dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular minero deberá remitir a la Autoridad Minera o delegada competente, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir al titular que el no pago del valor de la inspección dentro de los plazos señalados, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora. La renuencia del interesado y/o titular del derecho minero al pago del valor correspondiente a la inspección de seguimiento y control, dará lugar al cobro de la suma respectiva a través de la jurisdicción coactiva de cada Autoridad Minera o sus delegadas. Sin perjuicio de la imposición de multa acorde con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al numeral 7° del artículo 6° de la Resolución 180801 del Ministerio de Minas y Energía de fecha 19 de mayo de 2011, se corre traslado al titular minero por el termino de TRES (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, del correspondiente informe de la visita del viernes, 27 de abril de 2012, el cual se encuentra a disposición en el expediente para su consulta.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede Recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)" Decisión notificada, ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2010.

Mediante AUTO PARCU No. 0750 de fecha 12 de junio de 2014, Notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 13 de junio de 2014, la Autoridad Minera, dispuso lo siguiente.

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: CORRER traslado a los titulares minero, del Contrato JBP-11301 sobre el contenido del respectivo informe de fiscalización integral No. 3958 del 5 de julio de 2013, radicado por FONADE en la ANM el día 10 de abril de 2014 bajo el número 2014-4-1414, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago del Canon Superficial, correspondiente a una suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.385.266), correspondiente a la tercera anualidad de exploración, UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.465.703),

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondiente al primer año de labores de Construcción y Montaje, la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.524.673), conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) y Cláusula Décima Séptima numeral 17.4 "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la presentación de la póliza de cumplimiento conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f) y Cláusula Décima Séptima numeral 17.6. "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, los Formatos Básicos Mineros Anual de 2010, con su plano anexo, Semestral y Anual de 2011, 2012 y 2013, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído (...).

Mediante AUTO PARCU No. 1737 de fecha 28 de octubre de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 099 de fecha 29 de octubre de 2014, Resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, de conformidad con lo indicado en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de **quince (15) días**, contados a partir de la siguiente notificación del presente acto administrativo, realice el pago por valor de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.593.209,82) M/CTE** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de – **AGENCIA NAIONAL DE MINERÍA** – con NIT 900.500.018-2.

SEGUNDO: REQUERIR bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero – ambiental amparando el tercer año de la etapa de construcción y montaje, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa.

TERCERO: REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Formato Básico Minero Semestral de 2014. Para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

CUARTO: REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, presentar acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite no supere noventa (90) días, para que allegue lo anterior se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Programa de Trabajos y Obras. Para que allegue el PTO solicitado se concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

SEXTO: RECORDAR al titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, en virtud de lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 685 de 2001, que sin la expedición de la licencia ambiental expedida por la autoridad competente y sin la aprobación del Programa de Trabajos y Obras –PTO, no abra lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera.

SÉPTIMO: Córrese traslado al titular del informe de fiscalización integral No. 2 de fecha 26 de febrero de 2014.

OCTAVO: Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. VSC-ZN 0285 de fecha 5 de diciembre de 2014, resolvió, NO CONCEDER la prórroga de la etapa de Exploración, presentada por los titulares del contrato de concesión No. JBP-11301. Ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2010.

Mediante AUTO PARCU – 0364 de fecha 17 de marzo de 2016, Notificado por estado Jurídico No. 024 de fecha 18 de marzo de 2016; dispuso lo siguiente:

"(... PRIMERO: CÓRRASE traslado al titular minero del Informe de Inspección de campo PARCU-210 del 7 de marzo de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR al titular del Contrato de concesión No. JBP-11301, bajo apremio DE MULTA de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Resolución 91544 del 24 diciembre de 2014, para que allegue los formatos básicos mineros anual del 2014, semestral y anual del 2015 con sus respectivos anexos. Por lo tanto, se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

TERCERO: SE LE RECUERDA AL EXPLOTADOR MINERO que es su responsabilidad dar cumplimiento a las normas de Seguridad e Higiene Minera enmarcadas en el Decreto 2222 de 1993, Ley 685 de 2011 y demás normas complementarias.

CUARTO: Se les advierte a los titulares que no deberán ejecutar actividades hasta que no cuenten con Licencia Ambiental y Programa de Trabajos y Obras (PTO) Aprobado.

QUINTO: Se les advierte a los titulares que en cualquier momento, la Entidad podrá prorrogar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

SEXTO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso (...)"

Mediante Resolución No. VSC- 000785 de fecha 26 de julio de 2016¹, DECLARÓ DESISTIDA la solicitud de adición de minerales presentada mediante oficio radicado No. 20139070037422 de fecha 30 de octubre de 2013, dentro del contrato de concesión No. JBP-11301. Ejecutoriada y en firme el 7 de septiembre de 2016.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación, mediante Resolución No. 000759 de fecha 15 de mayo de 2017², resolvió entender desistida la solicitud de integración de áreas de los contratos de concesión Nos. JBP-11301 y JBB-09281. Ejecutoriada y en firme el 17 de julio de 2017.

Mediante AUTO PARCU No. 0806 de fecha 9 de agosto de 2017. Notificado por estado Jurídico No. 038 de fecha 10 de agosto de 2017; dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. JBP-11301, fue emitido el Informe de visita No. PARCU-0387 de fecha 13 de junio de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR al titular del contrato de concesión minero No. JBP-11301, el canon superficial de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración por recomendación de los Conceptos Técnicos No. 001159 del 25 de febrero de 2010 y Concepto Técnico No. 001645 del 14 de diciembre de 2010, emitido por la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito por las partes, para que el titular minero No. JBP-11301 allegue el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2015 y trimestre de 2016 y I y II trimestre de 2017, para lo cual se le otorgará e término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No JBP-11301, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito

Notificada personalmente al señor PABLO EMILIO BATANCOURT MESA el 23 de agosto de 2016 (Procl. 2 pags. 159).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

por las partes, para que el titular minero presente a través de la plataforma **SIMINERO**, el Formato Básico Minero y Semestral y Anual de 2016 y Semestral de 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión **No JBP-11301**, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 200 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito por las partes, para que el titular instale señalización preventiva, informativa y de seguridad y amojone el área para lo cual se le otorgará el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal f de la ley 685 de 2001, y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión **No JBP-11301**, para que allegue la reposición de la Póliza minero Ambiental, que ampare el Contrato por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), de acuerdo a lo expuesto en el informe de Visita de seguimiento No. PARCU -0387 de fecha 13 de junio de 2017, para lo cual se le otorgara el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo (...).

Mediante AUTO GSC-ZN No. 059 de fecha 28 de septiembre de 2017, se clasifican los títulos mineros competencia del punto de atención regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. del Decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1666 de 2016, notificado por estado jurídico No. 051 del día 29 de septiembre de 2017.

Mediante AUTO PARCU-1184 de fecha 09 de julio del 2018, Notificado por estado jurídico No. 047 del día 10 de julio de 2018, en donde se dispuso lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la evaluación documental ejecutada al título minero No. JBP – 11301, fue emitido el Concepto Técnico **PARCU No. 0417** de fecha 25 de abril de 2018, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y la cláusula séptima numeral 17.4, del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

- a) El canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 13 de julio de 2011 al 12 de julio de 2012, por VALOR DE MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$1.385.266,3), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- b) El pago de canon superficiario correspondiente a la suma de MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.385.266) correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración; más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- c) El pago de canon superficiario del primer año de la etapa de Construcción y montaje por la suma de MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.465.703), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- d) El pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.524.673), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.
- e) El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.593.209,82), más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- a) Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre de 2015 y I, II, III, IV trimestre de 2016 y I trimestre de 2017,
- b) La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014, y 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- c) La presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO.
d) la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de construcción y montaje o explotación o certificado de trámite con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, Ambiental por un monto de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, correspondientes al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

1. Presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, y IV trimestre del 2017, y el I, trimestre del 2018.
2. Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2016, y el semestral y anual del 2017, con su respectivo plano de labores actuales, **ON LINE**, por la **Plataforma** del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

ARTÍCULO SEXTO: NO APROBAR y REQUERIR al titular minero del contrato de concesión No. JBP-11301, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

1. Formato Básico Minero semestral del 2016, ya que el titular no ha presentado las regalías del I, y II, trimestre del 2016, para su verificación se recomienda allegar nuevamente el FBM semestral del 2016, con las declaración y producción de regalías **ON LINE**, por la **Plataforma** del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 (...).

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARCU - 1640 de fecha 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, realizó la evaluación de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBP-11301, y concluyo lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES.

- Revisado el expediente se observa que el titular ha sido renuente en el cumplimiento de obligaciones contractuales las cuales han sido requeridas reiterativamente mediante actos administrativos tales como se muestran el numeral N° 2:

CANON SUPERFICIARIO: NOTA: es de aclarar que estos cánones fueron requeridos bajo causal de caducidad **MEDIANTE Autos No. 00935 del 19 de agosto de 2011; Auto PARCU-0750 del 12 de junio de 2014 y Auto PARCU-1737 del 28 de octubre de 2014, y ratificado MEDIANTE AUTO PARCU-1184 en el ARTICULO SEGUNDO. PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD.** a la titular del Contrato de Concesión **JBP-11301**, para que, de manera inmediata, allegue el pago de **Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de Exploración y Primera Segunda y Tercera Anualidad de Construcción y Montaje EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO.** por lo que **SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.**

Regalías: El titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formulario de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre de 2015 y I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II, III, y IV, trimestre de 2017, I, trimestre del 2018, teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FORMATOS BASICOS MINEROS: El titular no ha dado cumplimiento con la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2010, Semestral y Anual de 2011, Semestral y Anual de 2012, Semestral y Anual de 2013, Semestral y Anual de 2014, y Semestral y Anual de 2015, semestral y anual del 2016, 2017, y el semestral del 2018.

GARANTÍAS: EL titular no ha dado cumplimiento a la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, correspondientes al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración, ya que no cuenta con el PTO aprobado.

PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO): el titular no ha dado cumplimiento a la presentación del programa de trabajos y obras (P.T.O.) para el proyecto minero.

VIABILIDAD AMBIENTAL: el titular no ha dado cumplimiento a la presentación del acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva Licencia Ambiental, para el proyecto minero.

➤ **Obligaciones causadas:**

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JBP-11301, el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 13/07/2011 hasta 12/07/2012, por un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.385.267)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JBP-11301, el pago del canon superficial de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 13/07/2012 hasta 12/07/2013, por un valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.465.703)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JBP-11301, el pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 13/07/2013 hasta 12/07/2014, por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 1.524.673)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión minera No. JBP-11301, el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 13/07/2014 hasta 12/07/2015, por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$ 1.593.212)**. Más los intereses que se le generen hasta la fecha efectiva de su pago.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. JBP-11301, para que realizar la presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, y III, trimestre del 2018, teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó.

Mediante auto parcu-1184 del 09 de julio del 2018, se recomendó no aprobar y requerir al titular para que allegar nuevamente el FBM semestral del 2016, con las declaración y producción de regalías ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016. **EVALUADO EL EXPEDIENTE Y EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL TITULAR NO HA DADO RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTO.** por lo que **SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.**

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA No. JBP-11301, realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual del 2016 Y EL 2017, y el semestral del 2018, con su respectivo plano de labores actuales, **ON LINE**, por la **Plataforma** del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

EL titular no ha dado cumplimiento a la renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, correspondientes al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración, ya que no cuenta con el PTO aprobado (...).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. JBP-11301, se identifican claramente el incumplimiento a la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS 6.15.** LOS CONCESIONARIOS se obligan a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, al CONCEDENTE como **canon superficial**, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato (...)" . Esto en cuanto al; Pago de canon superficial correspondiente a la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 13 de julio de 2011, hasta el 12 de julio de 2012, por valor de MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.385.266,); el pago de canon superficiario para la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2012 y hasta el 12 de julio de 2013, por un valor de UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.465.703); el pago de canon superficiario para la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2013 y hasta el 12 de julio de 2014, por un valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.524.673); el pago de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, correspondiente al periodo comprendido entre el 13 julio de 2014 hasta el 12 de julio de 2015, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$1.593.209,3). Del mismo modo, el incumplimiento a lo dispuesto en la "(...) **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – Póliza Minero – Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, LOS CONCESIONARIOS deberán constituir una póliza de garantía, conforme lo dispuesto en los artículos 202 y 280 de la Ley 685 de 2001, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad. La no constitución de la póliza de garantía dentro del término establecido en la presente cláusula dará lugar a dar por terminado el contrato de concesión y el archivo del expediente. Previo requerimiento por una sola vez, para el cumplimiento de dicha obligación. Esta terminación será declarada por la autoridad minera mediante una resolución motivada (...)". Por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 4 de junio del 2011 y que siendo requerida desde el año 2012, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención. por tanto, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. JBP-11301, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...) ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...).

Además, la inobservancia por parte del titular del contrato de concesión, en el cumplimiento de la "(...) **CLÁUSULA SEXTA – Obligaciones a cargo de LOS CONCESIONARIOS.** 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de construcción y montaje y explotación LOS CONCESIONARIOS deberán presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme en el que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. LOS CONCESIONARIOS con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. Asimismo, la **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. – Caducidad.** - EL CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.6. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión (...). En concordancia con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d), f) e i); y el artículo 288 ibidem (...). Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O); la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III, y IV trimestre del 2017, I, II, III trimestre del 2018; la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2010, semestral y anual de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el pago de la Visita de Fiscalización realizada el 22 de julio de 2011, por valor de SEISCIENTOS VEINTE UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), el pago de la Visita de Fiscalización realizada el 27 de abril de 2012, por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372). Obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha del presente acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de trámite previos a la declaratoria de la caducidad, como son; **AUTO No. 00935** de fecha 19 de agosto de 2011, notificado en estado No. 113 de fecha 19 de agosto de 2011, **AUTO No. 00799** de fecha 17 de septiembre de 2012, Notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de septiembre de 2012, **AUTO PARCU No. 0750** de fecha 12 de junio de 2014, Notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 13 de junio de 2014, **AUTO PARCU No. 1737** de fecha 28 de octubre de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 099 de fecha 29 de octubre de 2014; **AUTO PARCU No. 0364** de fecha 17 de marzo de 2016, Notificado por estado Jurídico No. 024 de fecha 18 de marzo de 2016; **AUTO PARCU No. 0806** de fecha 9 de agosto de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 038 de fecha 10 de agosto de 2017; **AUTO PARCU No. 1184** de fecha 09 de julio del 2018, Notificado por estado jurídico No. 047 del día 10 de julio de 2018 y lo determinado en el **CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1640** de fecha 17 de diciembre de 2018, como parte íntegra del presente acto administrativo.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los *artículo 287 y 288 de la Ley 685 de 2001*, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral de obligaciones contenida en el Concepto Técnico PARCU 1640 de fecha 17 de diciembre de 2018, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, se evidencia que el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 04 de junio del 2011, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto administrativo; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el *artículo 112 literales d), f) e i) de la Ley 685 de 2001*.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-983/10, definió de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"(...) Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden (...)".

Mediante sentencia C-983/10, la Corte Constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

"(...) El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso (...)".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Así también, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y la explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expreso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público."

"(...) En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público (...)"

Conforme a lo anterior, podemos decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la Ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. JBP-11301, son las dispuestas y requeridas mediante AUTO No. 00935 de fecha 19 de agosto de 2011, notificado en estado No. 113 de fecha 19 de agosto de 2011, AUTO No. 00799 de fecha 17 de septiembre de 2012, Notificado por estado jurídico No. 025 del 19 de septiembre de 2012, AUTO PARCU No. 0750 de fecha 12 de junio de 2014, Notificado por estado jurídico No. 055 de fecha 13 de junio de 2014, AUTO PARCU No. 1737 de fecha 28 de octubre de 2014, Notificado por estado Jurídico No. 099 de fecha 29 de octubre de 2014; AUTO PARCU No. 0364 de fecha 17 de marzo de 2016, Notificado por estado Jurídico No. 024 de fecha 18 de marzo de 2016; AUTO PARCU No. 0806 de fecha 9 de agosto de 2017, Notificado por estado Jurídico No. 038 de fecha 10 de agosto de 2017; AUTO PARCU No. 1184 de fecha 09 de julio del 2018, Notificado por estado jurídico No. 047 del día 10 de julio de 2018 y lo determinado en el CONCEPTO TÉCNICO PARCU 1640 de fecha 17 de diciembre de 2018, como parte íntegra del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes descritas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. JBP-11301, se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte de los señores PABLO EMILIO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.228.637, expedida en Cúcuta, EDILBERTO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.748.135, expedida en Tunja; y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. JBP-11301, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato que establecen:

"(...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)". (Subrayado fuera de texto).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la Cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JBP-11301, suscrito por los señores PABLO EMILIO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.228.637, expedida en Cúcuta, EDILBERTO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.748.135, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JBP-11301, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. JBP-11301, suscrito por los señores PABLO EMILIO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.228.637, expedida en Cúcuta, EDILBERTO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.748.135, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la titular del Contrato de Concesión No. JBP-11301, deberá:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación suscrita por el titular minero, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores PABLO EMILIO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.228.637, expedida en Cúcuta, EDILBERTO BETANCOURT MESA, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.748.135, en su condición de titulares del contrato de concesión No. JBP-11301, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. El Pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración para el periodo comprendido desde el 13 de julio de 2011, hasta el 12 de julio de 2012, por valor de MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.385.266,); más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. El pago de canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje para el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2012 y hasta el 12 de julio de 2013, por un valor de **UN MILLON CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.465.703)**; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
3. El pago de canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de julio de 2013 y hasta el 13 de julio de 2014, por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.524.673)**; más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
4. El pago de canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido desde el 13 de julio de 2014 hasta el 12 de julio de 2015, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.593.212)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
5. El pago de la Visita de Fiscalización realizada el 22 de julio de 2011, por valor de **SEISCIENTOS VEINTE UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296)**, requerido mediante AUTO No. 00935 de fecha 19 de agosto de 2011.
6. El pago de la Visita de Fiscalización realizada el 27 de abril de 2012, por valor de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372)**, requerido mediante auto No. 00799 de fecha 17 de septiembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los Municipios de los **PATIOS, BOCHALEMA**, Departamento de Norte de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JBP-11301, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **PABLO EMILIO BETANCOURT MESA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.228.637, expedida en Cúcuta, **EDILBERTO BETANCOURT MESA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.748.135, en su condición de titular del contrato de concesión No. JBP-11301, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Leidy Janeth Calvo Calvo/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Iliana Gómez – Abogada GSC
Vo.Bo. Jose Maria Campo – Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. - 189**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000775 de fecha 17 de septiembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JBP-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. JBP-11301**, la cual fue notificada personalmente PABLO EMILIO BETANCOURT MESA el día 1 de octubre del 2019 y EDILBERTO BETANCOURT MESA el día 11 de octubre del 2019. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintinueve (29) de octubre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 29 OCT 2019



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS000405 DE

(31 MAYO 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2010, LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, suscribió el Contrato de Concesión N° JKL-15021, con el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.116, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ORO Y MINERALES ASOCIADOS**, en una extensión superficial total de 2000 Hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **Sardinata - Bucarasica**, departamento del **Norte de Santander**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 3 de septiembre de 2010, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

En fecha 1 de septiembre de 2011 con radicado No. 2011-412-027153-2, ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, presentó renuncia al contrato de concesión No. JKL- 15021, en calidad de titular minero, petición remitida a la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander el día 13 de septiembre de 2011 bajo radicado No. 005241.

Mediante AUTO No. 001071 del día 12 de septiembre de 2011 de 2011, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, requirió al concesionario el pago del canon superficial correspondiente a la anualidad 2011-2012 por valor de \$ 35.706. 660.00, los formatos Básicos Mineros correspondientes a la anualidad 2010 y I semestre de 2011 y la Renovación de la Póliza Minero ambiental. Auto notificado por estado No. 130 de fecha 13 de septiembre de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de Renuncia al contrato de concesión antes referida, LA SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANTANDER, mediante Auto No. 001201 de fecha 13 de octubre de 2011, notificado en estado No. 153 del día 14 de octubre de 2011, dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-15021... por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 108 de la ley 685/2001.

SEGUNDO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... el pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad 03 de septiembre de 2011 al 2 de septiembre de 2012, por valor de \$ 35 706.660, o, el cual fue requerido mediante auto No. 001071 de fecha 12 de septiembre de 2012.

TERCERO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... la RENOVACION DE LA POLIZA MINERA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EXPLORACION.

CUARTO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021... los formatos Básicos Mineros correspondiente a la anualidad 2010 y I semestre de 2011

QUINTO.- Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, ... el pago de la inspección de campo, efectuada el 8 de agosto de 2011, por valor de \$ 2.373.350, requerido mediante auto No. 00951 del día 22 de agosto de 2011.

SEXTO.- Informar al titular del contrato, que una vez de cumplimiento a las obligaciones minero contractuales, este despacho procederá a dar trámite a la solicitud de RENUNCIA, a tenor del artículo 108 de la ley minera.

SEPTIMO.- Conceder un plazo de 15 días, hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para que dé cumplimiento al presente requerimiento.

OCTAVO.- Contra el presente Auto, no procede Recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 49 del código contencioso administrativo."

En fecha 24 de octubre de 2011 bajo radicado no. 201-412-033644-2, ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, presentó solicitud de Revocatoria del auto 001201 de octubre 13 de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo auto, petición remitida a la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander el día 01 de noviembre de 2011 bajo radicado No. 0000555.

Mediante Resolución VSC-000676 de 08 de julio de 2013, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería."

Visto el expediente minero, se tiene que en fecha 25 de febrero de 2014, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, en uso de sus competencias legales, requirió al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, mediante AUTO PARCU-0236, notificado en estado Jurídico No.021 del 26 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- INFORMAR, al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA Titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) y f) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.4 - 17.6 que establece: "El no pago oportuno y completo de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

las Contraprestaciones económicas" para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice el pago: para la segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de (\$35.706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS y debe por concepto de canon superficiario correspondiente a tercera anualidad de la etapa de exploración, la suma de (\$37.780.000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2** (la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización); y "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", por la no presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de Construcción y Montaje.

Por lo anterior, **se le concede un término no mayor a quince (15) días** para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

Ahora bien, cabe aclarar que el pago del canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y lo pactado en el Informe de Fiscalización Integral mencionado, los Formatos Básicos Mineros correspondientes: a las anualidades de 2010, 2011 y 2012 y I semestre de 2011 y 2012, y adjuntar plano cuando este sea el anual, para que allegue los planos actualizados de labores mineras y ejecutadas para que coloque dentro del título la señalización respectiva tanto informativa, como preventiva, **en corolario se le concede quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de subsane y presente lo solicitado.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, **el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto**, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin de subsanes y presenten lo solicitado.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al Titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, de conformidad con lo RECOMENDADO en el Informe de Fiscalización Integral de acuerdo con lo estipulado en el artículo con el artículo 112 literal c) y la cláusula Décima Séptima numeral 17.3 que establece: "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en éste código o su suspensión no autorizada por más de (6) seis meses continuos.", manifieste la razón por la cual no se está desarrollando labores dentro del área; como quiera que, el título se encuentra en el tercer año de la etapa de Exploración y no se evidencio que se desarrollen labores mineras acordes a la etapa contractual, incumpliendo con la cláusula cuarta del contrato de concesión minera.

Por lo anterior, **se le concede un término no mayor a quince (15) días** para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

...)

ARTÍCULO NOVENO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, los pagos de visitas de fiscalización efectuadas en fechas 26 de Septiembre del 2011 y 15 de Mayo del 2012, por un valor de DOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.373.350) y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (2.511.161), **de conformidad con lo expuesto en la parte**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

considerativa del presente Auto, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo con el fin de subsanes y presenten lo solicitado.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite."

Situación que se repite, cuando mediante la Autoridad minera mediante AUTO PARCU-0882 del día 7 del 2014, notificado en estado jurídico No. 063 del 8 de julio de 2014, consideró pertinente requerir al concesionario de la siguiente manera:

(...)

PRIMERO: CONTINUAR, con el trámite administrativo efectuado mediante auto PARCU-0236, de fecha 25 de febrero de 2014. Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°JKL-15021, para que se sirva presentar la Licencia Ambiental o el certificado de su trámite con una fecha de expedición no mayor a noventa (90) días; para lo cual se le concede un término de **Treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con artículo 112 literal D y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula DECIMO SÉPTIMA 17.4, al Titular del contrato de concesión N°JKL-15021, para que en un término no mayor a **TREINTA (30) días** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue el **PAGO** del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$39.300.000)**; correspondiente al periodo del 03 de Septiembre de 2013 al 03 de Septiembre de 2014; o para que subsane las faltas que se le imputan, o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001 **Caducidad**. Al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen desde el 27 de diciembre de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-** con NIT 900.500.018-2.

...)

CUARTO: ADVERTIR al Concesionario que se abstenga de adelantar actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

QUINTO: CÓRRASE, traslado al concesionario del informe de fiscalización integral N°6809, de fecha 29 de Noviembre de 2013, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

SEXTO: ACLARAR, el ARTÍCULO PRIMERO del auto **PARCU-236** de fecha 25 de febrero de 2014, el cual quedará así:

...**ARTÍCULO PRIMERO.- INFORMAR**, al señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, Titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décimo Séptima numeral 17.4 que establece: **"El no pago oportuno y completo de las Contraprestaciones económicas"** para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, realice el pago, para la **segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de (\$35.706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS** y debe por concepto de canon superficial correspondiente a **tercera anualidad de la etapa de exploración, la suma de**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

(\$37.780.000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2**, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Ahora bien, cabe aclarar que el pago del canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. De igual forma se le informa al titular del contrato de concesión de la referencia, que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal F) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.6 que establece: **"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda"**, por la no presentación de la póliza minero ambiental; para lo anterior **se le concede un término no mayor a quince (15) días**, para que subsane la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

SÉPTIMO: MODIFICAR, el ARTÍCULO SEGUNDO del auto **PARCU-236** de fecha 25 de febrero de 2014, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de concesión N° JKL-15021, de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y los artículos 115 Y 287 de la Ley 685 de 2001, para que sirva presentar los Formatos Básicos Mineros correspondientes: a las anualidades de 2010, 2011 y 2012 y I semestre de 2011 y 2012, y adjuntar plano cuando este sea el anual, así mismo para que se sirva allegar los planos actualizados de labores mineras y ejecutadas y de igual forma para que coloque dentro del título la señalización respectiva tanto informativa, como preventiva, **en corolario se le concede quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de subsane y presente lo solicitado

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite..."

Ahora bien, se observa que mediante concepto Técnico PARCU-0949 del día 19 de noviembre de 2015, se evaluaron las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y de seguridad e higiene minera, emanadas del título minero, el cual fue acogido mediante AUTO PARCU-1421 del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CONTINUAR con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante autos **PARCU N° 0236** de fecha 25 de Febrero de 2014 y **PARCU N° 0882** de fecha 07 de Julio de 2014, proferidos por el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en los cuales se le requirió al titular de contrato de concesión N° **JKL-15021**, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), la Licencia Ambiental, así mismo, la presentación del recibo de pago del canon superficiario correspondientes a la SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACION, e igualmente el recibo de pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, el Formato Básico Minero Semestral de 2011 Y 2012 y el Anual de 2010, 2011 y 2012 con su respectivo plano de labores, el comprobante de pago correspondiente a visita de fiscalización de la anualidad 2011 Y 2012, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, e igualmente la implementación de la señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título.

SEGUNDO: CONMINAR al titular del contrato de concesión de la referencia para que presente la Póliza Minero Ambiental conforme a lo estipulado en el concepto técnico **PARCU N° 0949** de fecha 19 de Noviembre de 2015, proferido por el punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, so pena de continuar con el procedimiento sancionatorio.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión **No. JKL-15021**, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente al canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de **CUARENTA Y UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 41.066.667)**, e igualmente presente el comprobante de pago correspondiente al canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 42.956.667)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

...)

CUARTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de la referencia, para que se sirva presentar los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2013, 2014, 2015 y los anuales de 2013 y 2014 con su respectivo plano de labores actualizado, para lo cual se le concede un término de **TREINTA (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de continuar el procedimiento sancionatorio.

QUINTO: ADVERTIRLE al titular del contrato de concesión **N° JKL-15021** que se abstenga de realizar labores de construcción y montaje y de explotación hasta tanto no cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental, proferida por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

SEXTO: CÓRRASE traslado al concesionario del concepto técnico **PARCU N° 0949** de fecha 19 de Noviembre de 2015, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

SÉPTIMO: CÓRRASE traslado al titular del contrato de concesión de la referencia del Informe de Fiscalización Integral ciclo TRES (3), elaborado por el Grupo Bureau Veritas Tecnicontrol.

OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011."

Mediante AUTO PARCU-841 de fecha 25 de julio del 2016, notificado en estado jurídico No. 057 del 27/07/2016, se dio a conocer al concesionario el informe de fiscalización integral correspondiente al Ciclo 4, y se conminó al titular dar cumplimiento al AUTO PARCU-1421 del día 14 de diciembre del 2015.

A través de AUTO PARCU-134 del día 25 de octubre del 2016, la autoridad minera procede a requerir al concesionario una vez más sobre las obligaciones contractuales, y acoge el informe técnico de fiscalización con radicado No. PARCU-0642 de fecha 4 de agosto del 2016, entre los requerimientos contractuales se tiene los siguientes:

(...) **ARTICULO PRIMERO. - Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021**, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las **MEDIDAS PREVENTIVAS DE LAS RECOMENDACIONES e INSTRUCCIONES TÉCNICAS del informe de la inspección de campo realizada el 1 de julio de 2016**, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO. - Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que allegue lo siguiente:

- El formato básico minero anual del 2015.
- El Formato Básico Minero Semestral de 2016 a través de la Plataforma del **SIMINERO** de conformidad con la Resolución No. 40558 de 2016.
- Implementar el Reglamento Interno de trabajo, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, Programa de Salud Ocupacional, Vigia o Comité paritario de Salud Ocupacional.
- Implementar un sistema de señalización de manera preventiva, informativa y de seguridad, dentro del área del contrato.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No JKL-15021, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:

- Presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser liquidada, teniendo en cuenta un monto asegurado de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)**. **M/CTE**, para la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**.

PARÁGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. JKL-15021, que está incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante **Auto PARCU – 0882 del 7 de julio de 2014, notificado en estado jurídico No. 063 de fecha 8 de julio de 2014, Auto PARCU – 1421 del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 de fecha 16 de diciembre de 2015 y Auto PARCU – 0841 del 25 de julio de 2016, notificado en estado jurídico No. 057 de fecha 27 de julio de 2016**, donde se le requirió; **BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: - CONMINAR al titular del contrato de Concesión No. JKL-15021, para que se abstenga de realizar actividades de Construcción, Montaje y explotación, hasta tanto, el título minero cuente con el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. - ACOGER al presente acto administrativo **el informe de Visita Técnica de radicado PARCU- No. 0642 de fecha 4 de agosto de 2016**, realizada por la autoridad minera.

ARTICULO QUINTO: - Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite"

Para finalizar con la revisión documental y jurídica del expediente en comento, tenemos el AUTO PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, notificado en estado Jurídico No. 050 de fecha 28 de septiembre de 2017, por medio del cual, la coordinación del Punto de Atención Regional-ANM, dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...) PARA RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe técnico anterior, y que sobre este título cursa un procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto por la ley 685/2001 en razón de los incumplimientos contractuales de que trata el artículo 112 literales d), f) e i), este despacho considera pertinente acoger el concepto Técnico PARCU-0684 del 2017 en razón del informe de visita realizado al área el día 10 de agosto del 2017, y que la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad resuelva de fondo sobre la CADUCIDAD declarando las obligaciones derivadas de la concesión y se dé por terminado el negocio jurídico, por incumplimientos contractuales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACOGER al presente acto administrativo los **Concepto Técnico PARCU-0684** del 11 de septiembre del 2017, realizado por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR, al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, la presentación de los Formularios de Declaración, liquidación y pago de las Regalías, correspondientes a los trimestres del III, IV de 2016, y del I, II trimestre del 2017.

ARTICULO TERCERO.- REQUERIR, al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, los Formatos Básicos Mineros anual del 2016 y semestral del 2017.

ARTICULO CUARTO.- Para lo dispuesto en el artículo SEGUNDO Y TERCERO, se le otorga un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, para que subsane el requerimiento, o formule su defensa.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta auto 001201 de octubre 13 de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo auto expedido por la autoridad minera delegada, así como el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD, en el que se encuentra incurso el título minero No. JKL-15021.

La autoridad minera entra a resolver de fondo en primera instancia, respecto a la solicitud de Revocatoria en los siguientes términos legales.

Frente a tal situación, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 del C. C. A., el cual dispone:

"(...) ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que allí se contemplan.

Siendo el Auto No. No. 001201 del 13 octubre de 2011, un acto administrativo de ejecución o preparación, por medio del cual se requiere al administrado para que un término establecido, se allane a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones emanadas dentro del contrato minero.

Los requerimientos solicitados en el auto objeto de la revocatoria hacen parte integral de la ejecución y vigencia de la concesión, siendo estos, parte fundamental para que la autoridad minera (delegada) en su momento, pudiera darle trámite a la disposición legal del artículo 108 de la ley 685 de 2001¹.

A todas luces jurídicas el requerimiento realizado por la autoridad minera, no fue más que el total cumplimiento de los requisitos que exige el código de minas, para que en ejercicio del derecho que le asiste al concesionario, pueda este solicitar la renuncia a la concesión previo cumplimiento de las obligaciones contractuales objeto a su cargo.

Observado el acto administrativo No. 001201 del 13 octubre de 2011, se tiene que en su ARTÍCULO SEXTO.- le fue informado al titular del contrato, que una vez de cumplimiento a las obligaciones que fueron objeto de requerimiento por parte de la autoridad minera (delegada), se procedería con el trámite de la solicitud de RENUNCIA, para tal situación la autoridad minera otorgó al obligado y en ejercicio de la solicitud de renuncia presentada, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto para que diera cumplimiento a las obligaciones requeridas; No obstante, el concesionario no aportó los requerimientos, y pretende accionar a la administración con la acción de revocatoria contra el auto 001201 del 13 octubre de 2011, considerando que el acto de trámite niega de plano la solicitud instada y no reconoce los derechos de defensa y el debido proceso del administrado.

Por tal motivo, es importante resaltar en este caso, que el pronunciamiento de la administración no vulneró ningún derecho constitucional, teniendo en cuenta que no existió manifestación definitiva o de fondo por parte de la Autoridad Minera (delegada), en el sentido que; la respuesta emitida condicionó la resolución de la renuncia al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 108 de la ley 685/2001, que cita; **"para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla"**, por lo tanto, la autoridad minera no podría autorizar definitivamente la solicitud de renunciar a la concesión minera, por cuanto, ya existían obligaciones causadas y que debían ser objeto de cumplimiento por parte del señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, como titular y directo responsable de del título JKL-15021.

Si bien es cierto, el artículo Primero del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011, no autoriza la renuncia, también es cierto, que el artículo Sexto y séptimo, condicionan la solicitud presentada por el titular, para que una vez dé cumplimiento a las obligaciones contractuales causadas al momento de la solicitud de fecha 01 de septiembre del 2011, y dentro de los quince (15) días otorgados, la autoridad minera pueda otorgar la renuncia y por ende la terminación del negocio minero de que trata su clausado contractual en concordancia con el artículo 108 de la ley 685/2001.

¹ Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ese sentido, es claro que la SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA en calidad de autoridad delegada, actuó en completo apego a la disposición legal del artículo 108 de la ley 685 del 2001, e instó al accionante en calidad de obligado en la concesión minera, para que atendiera en debida forma las obligaciones y pudiera entonces, emitirse pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad o inviabilidad legal, de conformidad con lo normado en el código minero.

Se reitera entonces, que al momento de presentada la renuncia por el señor FRANCISCO FEOILI BONILLA, se habían generado unas obligaciones contractuales, las cuales debían ser allegadas dentro de los términos de ley, y que fueron objeto de requerimiento a través del auto No. 001201 de 13 octubre de 2011, con la finalidad de atender administrativamente la solicitud de renuncia, bajo la premisa de otorgar un término considerable para que fueran subsanadas las obligaciones existentes y poder dar trámite de fondo a su viabilidad legal o al rechazo de la misma por no ajustarse a Derecho.

Sobre la improcedencia de los recursos contra actos de trámite, valga citar la sentencia C-339-96

"...ACTO DE TRAMITE-Finalidad ACTO DE TRÁMITE-Improcedencia de Recursos.

"(...) No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado."

REVOCACION DE ACTO ADMINISTRATIVO-Alcance

"(...) Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso."

Como se ha visto, el artículo 49 del CCA, define como regla general, que no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

"Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.

(...)

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo."

En este sentido, se encuentra demostrado que con el procedimiento establecido en el Auto No. 001201 de 13 octubre de 2011, la autoridad minera no obró en violación de ningún derecho fundamental; sino en cumplimiento de un requisito de ley, y bajo el requerimiento y carácter administrativo conforme al artículo 49 del Decreto 01 de 1984. Sumado a esto, para la viabilidad de renuncia es requisito normativo, estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales al momento de su solicitud.

En efecto, en virtud del artículo 108 de la ley 685 de 2001, la administración consideró ajustado a derecho, requerir al concesionario el cumplimiento de las obligaciones al momento de solicitarla, sin apartarse del ordenamiento jurídico existente, al punto de no desestimar la solicitud de renuncia, sino, a la existencia de condicionamiento previo al acto administrativo definitivo de fondo sobre el respectivo trámite.

Ahora bien, como pruebas para solicitar la Revocatoria Directa del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo Auto, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, manifiesta que el contrato de concesión No. JKL15021, se encontraba al día cuando presentó la renuncia, bajo la premisa, de no ajustarse a derecho el cobro de un canon para el segundo año de exploración, por cuanto no se había cumplido y no debía ser objeto de requerimiento para resolver la renuncia, y que frente a la póliza minera tenía vigencia hasta el 20 de diciembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si bien es cierto, el canon para el segundo año de exploración no se había generado al momento de solicitar la renuncia, también lo es que el contrato de concesión tenía aprobada la POLIZA MINERA, solo hasta el 9 de agosto de 2011, tal y como lo dispuso el auto No. 00006 del 3 de enero de 2011, según lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA, del contrato de concesión y conforme a lo dispuesto por el artículo 202 y 280 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, el auto de trámite objeto de la solicitud de Revocatoria, no solo dispuso requerir un canon, y la reposición de la póliza minera, sino también; información técnica, como son los formatos Básicos de la anualidad 2010 y I semestre de 2011, más el pago por concepto de inspección a campo realizada al área el día 8 de agosto de 2011 por valor de \$ 2.373.350 y requerido bajo el auto No. 00951 de fecha 22 de agosto de 2011, obligaciones que, siendo requeridas de manera oportuna, no fueron subsanadas por el concesionario y se tenían como pendientes al momento de solicitar la renuncia.

El código de minas, en su artículo 59, dispone que **"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código..."**

En este orden de ideas, está más que demostrado que la renuncia no podía ser resuelta por la administración con la mera petición invocada por el concesionario, pues para ello debe mediar la comprobación de que el titular se encuentra a paz y salvo de las obligaciones al momento de la solicitud misma. Situación que, al no ser superada, invalida a la administración para emitir decisión de fondo donde la concede, por cuanto carece de prueba absoluta para su finalidad.

Entonces, es concluyente que la revocatoria Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 por el señor FEOLI BONILLA, estableciendo que no se violaron derechos fundamentales y que el acto administrativo siendo de trámite, cumplió con las condiciones legales de que trata el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, lo que respecta a la solicitud de Renuncia presentada dentro del contrato de concesión No. JKL-15021, del día 01 de septiembre del 2011 con radicado No. 2011-412-027153-2, presentada en primer instancia ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, y remitida a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento Norte de Santander el día 13 de septiembre de 2011 bajo radicado No. 005241., no cumple con el presupuesto normativo del 108 de la ley 685 de 2001, que reza:

*"(...) ARTICULO 108 DE LA LEY 685 DE 2001. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Negritas mías)*

Por lo expuesto, y en concordancia con lo ordenado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera, considera ajustado a derecho, no aceptar la renuncia al contrato de concesión No. JKL-15021, presentada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, por no estar a paz y salvo con las todas y cada una de las obligaciones mineras al momento de solicitarla, conforme a lo requerido en su momento en los autos Nos. 00951 de fecha 22 de agosto de 2011 y No. 001201 del 13 octubre de 2011.

Así mismo, se puede establecer que la fecha ha transcurrido un término superior al inicialmente otorgado por la autoridad minera, observándose que el titular no subsanó los requerimientos solicitados, y que a la fecha de este acto administrativo se ha mantenido en silencio respecto a las obligaciones derivadas de la concesión y sobre todas aquellas actividades legales que se contemplaron para su ejecución; entonces,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

no resulta procedente acceder a la precitada Renuncia, teniendo en cuenta que no se ajusta al ordenamiento jurídico de la ley 685 de 2001 en razón del artículo 108.

Bajo esta concepción, el artículo 108 de la ley 685/2001, el código de minas establece expresamente que el ccesionario podrá renunciar libremente a la concesión, siendo el único requisito estar a paz y salvo a momento de presentar la renuncia en el contrato de concesión minera.

La renuncia en concreto tiene efecto jurídicos vinculados a la extinción de las obligaciones que pesan sobre el mismo y que versan sobre aspecto económicos (pago de regalías y cánones superficiarios), técnicos (con fuente en el programa de trabajo y obras) y ambientales (póliza y licencia ambiental), que en caso de ser incumplidos llevan a la caducidad o a la imposición de las multas bien sea el caso, dispuestas en el artículo 112 y 115 de la Ley 685 de 2001, siendo la caducidad una forma de terminación del contrato por parte de la administración. Por lo anterior, la renuncia por sí sola no subsume el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, debe ajustarse a la disposición legal del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - código minero.

- **CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN ARTICULO 112 LEY 685/2001**

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente en comento, se puede observar que a la fecha el contrato de concesión no. JKL-15021, se encuentra incurso en causal de caducidad, por incumplimientos de orden económico, técnico y ambiental. Obligaciones que fueron requeridos mediante los autos PARCU-0236 del día 25 de febrero de 2014, PARCU-0882 del 7 de julio de 2014, PARCU-1421 del 14 de diciembre de 2015, 1307 de fecha 25 de octubre del 2016, PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, actuaciones debidamente notificadas al concesionario, otorgándole términos legales para subsanar obligaciones, pero que a la fecha no han sido atendidos en debida forma, ni se evidencia solicitud de parte para su cumplimiento.

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JKL-15021, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JKL-15021, se identifica un incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, en razón del no pago del canon superficiario correspondiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración, la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS, (\$35.706.000), el no pago del canon superficiario correspondiente a TERCERA anualidad de la etapa de exploración, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$37.780.000); el no pago del canon superficiario correspondiente al PRIMER año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 39.300.000), el no pago del canon superficiario correspondiente el SEGUNDO año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (41.066.667), el no pago del canon superficiario correspondiente el TERCER año de la etapa contractual de Construcción y Montaje, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 42.956.667), más los intereses que se causen desde su causación hasta su fecha efectiva de pago, y la no reposición de la póliza minero ambiental la cual no fue presentada a la autoridad minera, requerimientos efectuados mediante los autos PARCU-0236 del día 25 de febrero de 2014, PARCU-0882 del 7 de julio de 2014, PARCU-1421 del 14 de diciembre de 2015, auto 1307 de fecha 25 de octubre del 2016, PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, sin que el titular subsanara la causal o causales aducidas, en cumplimiento de la obligaciones señaladas en los Actos Administrativos antes aludidos, ni tampoco se observa la manifestación de un plazo adicional para su subsanación.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.JKL-15021,

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato N° JKL-15021, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Adicionalmente, es preciso mencionar que en los autos PARCU-0236 del 25 de febrero de 2014, notificado en Estado Jurídico No. 021 del 26 de febrero de 2014, PARCU-0882 de fecha 07 de julio de 2014, notificado en estado jurídico 063 de fecha 08 de julio de 2014, PARCU-1421 de fecha 14 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 078 del día 16 de diciembre de 2015, se requirió al concesionario los Formatos Básicos Mineros anual del año 2010 semestral y anual del 2011, 2012, 2013 y 2014, y los formatos semestrales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, la Licencia Ambiental, el Programa de trabajos y Obras, y el pago por concepto de la visitas de Fiscalización de las vigencias 2011 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 2.737.350) y para el año 2012 por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$ 2.511.161), sin que el titular haya acreditado el cumplimiento de la obligaciones señaladas en el Acto Administrativo antes aludido ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral No. 0684 de fecha 11 de septiembre de 2017 y el AUTO PARCU-1016 de fecha 27 de septiembre del 2017, el título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, no subsanó ninguna de las obligaciones enunciadas en este acto, por tal motivo, al no haber efectuado el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el año 2011, es pertinente para la autoridad minera en el ejercicio de sus competencias administrativas y la facultad legal que otorga la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, declarar la CADUCIDAD del título JKL-15021.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Adicional a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha el título minero concesión No. JKL-15021, se deberá allegar el formatos básicos minero ANUAL de 2016 y el semestral del 2017, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías de los Trimestres III, IV del 2016 y del I, II trimestre del 2017, tal como lo cita el AUTO PARCU-1016 del 27 de septiembre del 2017, con su respectivo plano de labores adjunto teniendo en cuenta que no ha sido presentado ante la autoridad minera.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR, la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo Auto, invocada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en calidad de titular del contrato de concesión No. JKL-15021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO ACEPTAR, la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. JKL-15021, presentada por el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en fecha 01 de septiembre con radicado No. 2011-412-027153-2, por no estar a paz y salvo con las todas obligaciones mineras al momento de solicitarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JKL-15021, suscrito con el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JKL-15021, suscrito con señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JKL-15021, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKL-15021, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma por valor de (\$35.706.000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE correspondiente al pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$37.780.000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$ 39.300.000) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (41.066.667) CUARENTA Y UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la SEGUNDA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (\$ 42.956.667) CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje
- La suma por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.373.350.00), por concepto de visita de fiscalización año 2011.
- La suma por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE, (\$ 2.511.161.00), por concepto de la visita de fiscalización año 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 70 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, para allegue los formatos Básicos Mineros anual del año 2010, 2011,

² Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923. artículo 9, dispuso -Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DE 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

2012, 2013, 2014 y 2015, así mismo, se alleguen los formatos semestrales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral del 2017 con su respectivo plano de labores, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías de los Trimestres III, IV del 2016 y del I, II trimestre del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Buenos Aires, Departamento del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JKL-15021, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

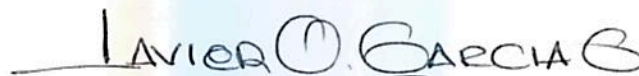
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FEOLÍ BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Páez/ABOGADA PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa / Abogada GSC
Revisó: Jose Maria Campo / Abogado VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001073

(20 NOV. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 09 de agosto de 2010, la **GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. **JKL-15021**, con el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, para realizar la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO y MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 2000 hectáreas, en los municipios **SARDINATA** y **BUCARASOT** del Departamento Norte de Santander. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 03 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- NO ACEPTAR, la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 001201 del 13 octubre de 2011 y en subsidio la revocatoria del artículo 8 del mismo Auto, invocada por el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, en calidad de titular del contrato de concesión No. **JKL-15021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO ACEPTAR, la solicitud de renuncia al contrato de concesión No. **JKL-15021** presentada por el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, en fecha 01 de septiembre de 2011 con radicado No. 2011412-027153-2, por no estar a paz y salvo con las todas obligaciones mineras al momento de solicitarla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. JKL. 15021, suscrito con el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JKL-15021, suscrito con señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. JKL-15021 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, en su condición de titular del Contrato de Concesión JKL-15021, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más, a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001
2. La Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito

ARTÍCULO SEXTO.- Declarar que el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124 116 de Bogotá, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma por valor de (\$35706 000) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE correspondiente al pago del canon superficialio de la SEGUNDA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$37780000) TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE, correspondiente al pago del canon superficialio de la TERCERA anualidad de la etapa de exploración.
- La suma por valor de (\$ 39.300 000) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MICTE, correspondiente al pago del canon superficialio de la PRIMERA anualidad de 'a etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (41 .066.667) CUARENTA Y UN MILLON SESENTA y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE, correspondiente al pago del canon superficialio de la SEGUNDA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de (\$ 42.956.667) CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MICTE, correspondiente al pago del canon superficialio de la TERCERA anualidad de la etapa contractual de Construcción y Montaje.
- La suma por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MICTE (\$207305000), por concepto de visita de fiscalización año 2011.
- La suma por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS MICTE. (\$ 2.511 161 .00), por concepto de la visita de fiscalización año 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁰² respectivos por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 70 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía,

PARÁGRAFO.- Las sumas adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficialio (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018

ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR al señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, identificado con cedula de ciudadanía 19.124.116 de Bogotá, para allegue los formatos Básicos Mineros anual del año 2010,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, así mismo, se alleguen los formatos semestrales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y semestral del 2017 con su respectivo plano de labores, los formularios de declaración, liquidación y pago de las regalías de los Trimestres III IV del 2016 y del I, II trimestre del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (...)"

Mediante radicado ANM No. 20199070393251 del 25 de junio de 2019 se remitió oficio para surtir la notificación por aviso de la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019.

Con radicado No. 20195500860492 del 16 de julio de 2019, el titular minero presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VSC- 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. JKL-15021, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra el Auto No. 001201 de octubre 13 de 2011, se declara improcedente una renuncia y se declara la caducidad del señalado contrato de concesión.

Pues bien, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, prescribe que "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

En efecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispuso los siguientes requisitos en relación con los recursos:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto)

Revisada el expediente digital del Contrato de Concesión No. JKL-15021, se corroboró que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación, (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y por ende, el orden jurídico.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

Según lo planteado, el recurrente solicita Revocar la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, sustentado en que la Autoridad Minera vulneró su derecho al debido proceso, argumentado en lo siguiente: (...)

Ya que desde antes del vencimiento del primer año de la etapa de exploración, exprese y me desgasté en mi intención y deseo de renunciar al título minero JKL-15021, encontrándome, como talanquera en primer instancia, la expedición de un acto administrativo expedido por la gobernación delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, en donde me manifestaron que no era procedente la renuncia, rechazando mi solicitud, a través de un acto que si bien puso fin a una actuación administrativa, no me concedió mi derecho constitucional y legal a interponer recurso alguno.

Pero no solo por esto manifiesto que se ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, sino que además, la Agencia Nacional Minera, se abstuvo de revocar el mencionado acto administrativo proferido por la Gobernación Delegada de Minas y Energía de Norte de Santander, y continuó con el atropello a mis derechos, en el sentido de no dar la oportunidad en un término razonable para poder subsanar la situación y dar trámite a la solicitud de renuncia; es decir, lo único que pretendía era que la Autoridad Minera mediante acto administrativo me requiera las obligaciones que tenía pendientes de cumplir y me concediera un término para subsanarlas so pena de haber entendido desistido el trámite solicitado; situación está que si se refleja en otros tramites similares o en otros títulos mineros.

... (...)

(...) así las cosas, como ya lo mencione en la Ley 685 de 2001, no está contemplado la caducidad de la facultad sancionadora, debiendo aplicar por remisión expresa del artículo 297 de la ley 685 de 2001, lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en lo referente para decretar el incumplimiento a los (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas; término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Es decir, que la caducidad a la hace alusión el artículo en mención, impone un límite temporal para que la administración ejerza su acción sancionatoria por un hecho, acción u omisión del acto administrativo frente a una infracción de lo previsto en la legislación colombiana, y que por el no ejercicio de la misma acción sancionatoria, esta facultad queda totalmente extinguida.

... (...)

Y como si lo anterior no fuera suficiente y para ser más gravosa mi situación, la Autoridad Minera, pretende cobrarme visitas de fiscalización las cuales se encuentran prescritas, toda vez que desde el momento de expedición de los Autos de requerimiento que las declaro correspondiendo al 25 de febrero del año 2014, han transcurrido más de los cinco (5) años para que opere el fenómeno de la prescripción contemplado en el mismo artículo 52 de la Ley 1437 que tantas veces he mencionado. ... (...)"

De los Argumentos expuestos por el recurrente se tiene en primer lugar, el hecho que señala que la Autoridad Minera le vulneró su derecho al debido proceso, dado que no se le dio la posibilidad procesal de presentar el recurso contra el Auto que negó la renuncia del título presentada por él, en este sentido, es de mencionar al titular minero, que el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 señala lo siguiente, frente a la solicitud de renuncia del contrato de conexión;

"ARTÍCULO 108. RENUNCIA. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado y en negrilla fuera del texto).

La norma señala que el concesionario podrá renunciar libremente y que para que esta solicitud proceda, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitar la renuncia; en este sentido, se tiene que el señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA** presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JKL-15021, el día 01 de septiembre de 2011 con oficio radicado No. 2011-412-027153-2, fecha en la cual el mismo concesionario tenía conocimiento que no se encontraba a PAZ Y SALVO, en virtud, que mediante Auto No. 00951 del día 22 de agosto de 2011, se requirió al titular para que cancelara el valor de la visita de fiscalización correspondiente a Dos Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$2.373.350,7).

Ahora bien, respecto al Auto No. 001201 del 13 de octubre de 2011, el cual dispuso no aceptar la renuncia del contrato del Contrato de Concesión No. JKL-15021, se evidencia una falencia procesal, debido a que se tomó una decisión de fondo sobre un asunto que por disposición legal permite que se presente recurso¹, y que frente al mismo se señaló que no procedía por ser un acto de trámite de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1985 - Código contencioso administrativo; si bien es cierto, si existió una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa del concesionario, también lo es, que la Autoridad Minera subsanó este error procesal, en razón a que la solicitud de renuncia fue objeto de estudio en dos ocasiones, la primera al momento de proferir el Auto No. 001201 del 13 de octubre de 2011 y la segunda con la expedición del acto administrativo que declaró la caducidad, la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, en la cual se evaluó nuevamente la renuncia presentada por el titular minero el día 01 de septiembre de 2011 y se evaluó también la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 001201 del 13 de octubre de 2011, concluyendo en todos los casos que el titular no se encontraba a PAZ Y SALVO al momento de solicitar la renuncia al título minero, circunstancia fáctica que permite inferir que la Agencia Nacional de Minería no atropelló los derechos del señor **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, como este así lo quiere hacer ver, sino que al contrario, subsanó el error y salvaguardó sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que tiene el administrado.

Adicional a lo anterior, el hecho jurídico de no revocar un acto administrativo no puede ser interpretado por el recurrente como una vulneración a un derecho constitucional, ya que es de aclarar que la revocatoria de los actos administrativos deberán ser realizados por autoridad que los haya expedido, o por su inmediato superior jerárquico o funcional, ya sea de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., es decir, por su oposición a la ley o a la Constitución Política, o por razones de mérito o conveniencia cuando no estén conforme con el interés público social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, por consiguiente, la Autoridad Minera al no encontrar mérito alguno que permita constituir una circunstancia evidente que se sujete a las causales señaladas en la Ley para revocar el acto administrativo, conlleva a que confirme de manera clara y expresa el acto recurrido, el cual goza de carácter legal, dicho esto, el sustento sobre el cual el recurrente solicita se revocara el acto administrativo, no solo era por la violación del derecho al debido proceso por no permitir que se presentara recurso de reposición frente al mismo, sino que también mencionó que la Autoridad Minera desconoció el debido proceso por: i). No otorgar un término prudencial para que el titular minero cumpliera con las obligaciones contractuales y ii). No indicar cuales obligaciones contractuales eran las que faltan por cumplir, eventos que a todas luces no tienen cimiento jurídico, dado que, el artículo 108 *Ibidem*, dice; "Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla." Se colige de esta norma, que al momento del titular presentar su solicitud de renuncia debe encontrarse a Paz y Salvo, la norma en ningún momento expresa que se le debe otorgar un término para dicho fin, por lo tanto, es claro que el titular tuvo que haber tenido en cuenta esta circunstancia, que el día 01 de septiembre de 2011, cuando allegó su solicitud de renuncia, adeudaba el valor de la visita de fiscalización correspondiente a Dos Millones Trescientos Setenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta Pesos (\$2.373.350,7), aunado a ello, no es cierto que la Autoridad Minera no le haya indicado que obligaciones contractuales adeudaba, si el mismo Auto que el señor **FRANCISCO**

¹ "(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...) "

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

FEOLI BONILLA, dice que se le vulneraron sus derechos y el cual solicita se revoque, se señala de manera clara en su parte resolutive que el titular minero adeudaba lo siguiente y por ende debía allegar:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la anualidad 03 de septiembre de 2011 al 2 de septiembre de 2012, por valor de (\$35.706.660,0), el cual fue requerido mediante auto No. 001071 de fecha 12 de septiembre de 012.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021 el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que allegue la RENOVACION DE LA POLIZA MINERA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EXPLORACION.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al titular del contrato de concesión No. JKL-15021, el señor FRANCISCO FEOLI BONILLA, para que allegue los formatos Básicos Mineros correspondiente a la anualidad 2010 y I semestre de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor FEOLI BONILLA, el pago de la visita de inspección al área objeto del contrato No. JKL-15021, efectuada el 08 de agosto de 2011, por valor de 2.373.350, requerido mediante auto NO. 00951 de fecha 22 de agosto de 2011. (...)"

Por lo mencionado, queda evidentemente demostrado por esta Autoridad que no hubo vulneración alguna a sus derechos constitucionales y legales al debido proceso, aun mas, cuando el titular siempre tuvo la posibilidad de renunciar, ya que esta facultad legal que le concede el Código de Minas no se extingue o caduca con la negativa de la Autoridad Minera, sino que el titular puede cuantas veces sea necesario solicitar la renuncia al titulo minero y para ello, la Agencia Nacional de Minería evaluará cada solicitud conforme lo indica el artículo 108, es decir, verificará que las obligaciones en cabeza del titular minero se encuentren a paz y salvo al momento de su renuncia.

Continuando con los argumentos expuestos por el recurrente, también menciona que las obligaciones tales como el pago del canon correspondientes a las etapas de exploración y construcción y montaje y las visitas de fiscalización causadas a la fecha, prescribieron, sustentado en que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que dice;

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

En tal sentido, es primordial indicar que el Contrato de Concesión es un acuerdo de voluntades entre el Estado y un particular, donde este último se obliga a cuenta y riesgo a realizar actividades de exploración y de explotación de los recursos naturales no renovables de propiedad estatal; es así, como el contrato de concesión transfiere al beneficiario la posibilidad de apropiarse mediante la extracción de aquellos minerales que se hallaren en el área otorgada y como contraprestación el estado le impone unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente, tales contraprestaciones pueden ser económicas como es el caso del pago del canon superficiario, el cual se debe realizar anualmente y de forma anticipada, generándose esta obligación durante las etapas de exploración y construcción y

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

montaje, para el caso de las regalías esta contraprestación económica se genera en la etapa de explotación, la cual consiste en el pago que realiza el titular minero por el porcentaje del producto bruto explotado, esta regalías deben pagarse durante los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda.

Es claro, que el no pago de las contraprestaciones económicas en los tiempos indicados, genera intereses moratorios y además, como consecuencia jurídica, sería una causal de caducidad del título minero de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, dicho esto, es importante resaltar lo establecido en el artículo 6º de la Ley 685 de 2001, que dispone:

ARTÍCULO 6º. INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

La norma indica, que la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, por consiguiente, las obligaciones causadas a los particulares por sujeción a su actividad minera, no da lugar alegar con el paso del tiempo la prescripción de las obligaciones, más cuando el particular ha recibido un beneficio de un negocio jurídico, el cual como ya se mencionó, fue a cuenta y riesgo del concesionario, es por ende que dicha obligación de pagar el canon superficiario se ciñe a la misma obligación que el titular minero asume cuando decide solicitar un área determinada, por lo tanto esta contraprestación económica nace desde el mismo instante cuando se inscribe el título minero en el Registro Minero Nacional y no se instigue para el caso del pago del canon superficiario sino hasta el momento en el cual se haya pagado la última anualidad del periodo de construcción y montaje.

Mal haría el Estado si otorga un derecho a un particular para explorar y explotar un recurso no renovable, si no se recibiera una contraprestación económica, la cual se origina por el solo hecho de haber realizado el negocio jurídico, y donde nace una expectativa para las partes que intervienen en el mismo, razón por la cual, al no existir dicha contraprestación económica establecida en la ley, daría lugar a una figura jurídica distinta, figura que evidentemente la ley y la constitución no prevé y por lo tanto no se podría presentar la prescripción de la acción sancionatoria con la cual cuenta el estado para iniciar el proceso coactivo, proceso que tienen la administración para ejercer el cobro de las obligaciones adeudadas y que por ser bienes del estado son imprescriptibles e inalienables, este sentido la Corte Constitucional² ha establecido lo siguiente:

"(...) En manera del proceso de responsabilidad fiscal, es preciso distinguir para efectos de la caducidad de la acción fiscal, que uno es el proceso que se dirige contra la persona encargada del recaudo, maneja o inversión de dineros públicos o de la administración de bienes del estado que por su acción u omisión asumió una conducta contraria a la ley, para determinar su responsabilidad y eventualmente, según el fallo que se profiera, imponerle la respectiva sanción. En este caso el proceso fiscal como lo señaló la Corte, tiene establecido un término de caducidad. Y otro es el proceso que se sigue para la recuperación de los bienes fiscales o de uso público, los que de conformidad con lo establecido por el artículo 63 de la Constitución son imprescriptibles. En este caso como lo señala la Ley 446 de 1998, cuando el objeto del litigio lo constituya bienes estatales, imprescriptibles e inalienables, la acción no caducará. En consecuencia el argumento es aceptable en cuanto se afirma que la caducidad no se predica de las acciones que el estado ejerza en defensa de los bienes estatales, en la medida en que estos son imprescriptibles. (...)"

Ahora bien, las visitas de seguimiento y control que se realizaron en ejercicio de la función fiscalizadora que eran reguladas por el artículo 23 de la ley 1382 de 2010, por la cual modificó la Ley 685 de 2001, que autorizó el cobro a los titulares mineros de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros, artículo que consecutivamente fue reglamentado por la Resolución 181023 del Ministerio de Minas y Energía, la cual estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas y que posteriormente expidió

² Sentencia T.973 de 1999.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000405 DEL 31 DE MAYO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKL-15021"

la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, referidas resoluciones fijaron plazos para que el titular realizar el pago de la visita, que frente a los cuales tampoco como ya se dijo opera la prescripción o caducidad de la acción que tiene la administración para realizar el cobro de los dineros adeudados por concepto de visitas de fiscalización.

Por lo expuesto, se tiene que el canon superficiario, las regalías y las visitas de fiscalización a las cuales se les haya solicitado su respectivo pago, no prescriben, en razón a que los mismos son elementos accesorios a la actividad minera y que sobre los cuales el titular minero tenía conocimiento que tenía que pagar las contraprestaciones económicas que se generaban por el simple hecho de suscribir un contrato para explorar y explotar los recursos renovables del estado, los cuales son de interés general y por consiguiente, son imprescriptibles e inalienables.

En ese orden de ideas, esta Autoridad Minera confirmará en todas sus partes la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra el Auto No. 001201 de octubre 13 de 2011, se declara improcedente una renuncia y se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JKL-15021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en su lugar **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución VSC No. 000405 del 31 de mayo de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra el Auto No. 001201 de octubre 13 de 2011, se declara improcedente una renuncia y se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JKL-15021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **FRANCISCO FEOLI BONILLA**, como titular del Contrato de Concesión No. JKL-15021, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Charly Mendoza Flechas- Abogado / Par Cúcuta
Aprobó: Mariña Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 
Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC.

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. -216**

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000405 de fecha 31 de mayo del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA CONTRA EL AUTO No. 001201 DE OCTUBRE 13 DEL 2011, SE DECLARA IMPROCEDENTE UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-15021 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto a través de resolución VSC No. 001073 de fecha 26 de noviembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No: 000405 DEL 31 DE MAYO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JKL-15021"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JKL-15021**, la cual fue notificada mediante aviso a FRANCISCO FEOLI BONILLA, entregado el 24 de diciembre del 2019. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintisiete (27) de diciembre del 2019.

Dada en San José de Cúcuta, 31 DIC 2019



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*



CADENA

Bienvenido Agencia Nacional de Minería

Última actualización: 06/11/2019 10:49

Fecha: 12/11/2019 11:00:00

Web Logística

Administración | Informes | Reclamos | Ayuda | Inicio | Salir

B2B

DETALLE DISTRIBUCIÓN

Ayuda

Regresar

Cliente: [900500018] Agencia Nacional de Minería
Distribuidor: [23204] Lecta Bogota
Producto: [341-01] 341-01 Centro de correspondencia ANDeM
Id Documento: 20199070426931
Fecha ciclo: 12/19/2019
Consecutivo documento: 4
Número Guía: 2161178495147
Estado: Entregado (12/24/2019)
Causa devolución: N/A
Prioridad: Ciudad Tipo A
Nº Orden Producción: 41804129
Nº orden cliente:
Nº orden distribuidor:
Sucursal: PAR CUCUTA
Destinatario: FRANCISCO FEOLI BONILLA
Dirección: CRA 13 124 56 APTO 206-
Novedad:
Destino: BOGOTA - BOGOTA
Teléfono:
Zona: NOZON9
Estado Polaris:
Opcional1:
Opcional2:
Opcional3:
Opcional4:
Opcional5:
Opcional6:
Opcional7:
Opcional8:
Opcional9:
Opcional10:

SEGUIMIENTO

Estado	Fecha
Procesamiento	12/19/2019 6:41:00 PM
Transporte	12/19/2019 8:00:00 PM
En proceso distribución	12/24/2019
Entregado	12/24/2019

Fecha de Actualización:

12/27/2019 03:30:46 PM

Haga clic acá para ver la imagen

Crear queja o reclamo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC - 001173

(10 DIC. 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2011 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER celebró el contrato de concesión No. LEL-09061, bajo Ley 685 de 2001 con los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con C.C. No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de Materiales de construcción, localizado en los municipios de CHINACOTA - BOCHALEMA, ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 23 hectáreas y 4852,1 metros cuadrados. Contrato inscrito el 2 de febrero de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000676 de fecha 08 de julio de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional De Minería (...)". Decisión notificada, ejecutoriada y en firme el 20 de diciembre de 2010.

La Autoridad Minera, ha sido insistente en requerir al titular el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin embargo, éste ha sido renuente y ha hecho caso omiso a estos requerimientos, los cuales se hicieron a través de los siguientes actos administrativos:

Mediante AUTO PARCU-N° 0307 de fecha 19 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No.029 del 25 de marzo de 2014, la Autoridad Minera requirió al titular lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO: Requerir Bajo Causal de Caducidad, de conformidad con lo descrito en literal f del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en el contrato de concesión No. LEL-09061., para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído allegue la Póliza Minero Ambiental debidamente renovada, regustada y modificada, para que subsane las falta que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

so pena de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, CADUCIDAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir Bajo Causal de Caducidad, de conformidad con lo descrito en literal d del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en el **contrato de concesión No. LEL-09061.**, cláusula décimo séptima numeral 17.4, para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído allegue, el saldo pendiente del pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, por valor de **DIESCISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS, (\$ 17.849,38) M/CTE.**, correspondiente al periodo del 2 de febrero de 2013 hasta el 2 de febrero de 2014, y así mismo, presente el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (482.245,30) M/CTE.**, correspondiente al periodo del 2 de febrero de 2013 hasta el 2 de febrero de 2014, o presentar su defensa con los respectivos soportes, so pena de dar inicio al procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, CADUCIDAD. A los anteriores valores se le debe sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061.**, para que presente los formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2012 y 2013, con sus respectivos planos, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. (...)"

Mediante AUTO PARCU-N° 0205 de fecha 29 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No.007 del 30 de enero de 2015, la Autoridad Minera requirió al titular lo siguiente:

"(...). **ARTÍCULO PRIMERO:** Informar al titular **del contrato de concesión No. LEL-09061. Que está incurso en Causal de Caducidad**, de conformidad con lo descrito en literal d del artículo 112 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo séptima numeral 17.4, del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue recibo de consignación del pago del canon superficiario de la PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje, tal como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061.**, para que allegue el Formato Básico Minero anual del año 2014, con sus respectivos planos actualizados, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061.**, para que allegue la LICENCIA AMBIENTAL, expedida por la autoridad competente o trámite que de fe del estado en el que se encuentra la solicitud, para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061**, para que allegue el Programa de Trabajos Y obras PTO., para lo cual se le concede un término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. (...)"

Mediante AUTO PARCU-N° 0624 de fecha 27 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No.035 del 2 de junio de 2015, la Autoridad Minera requirió al titular lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Informar al titular del contrato de concesión No. LEL-09061. Que se culminara con el procedimiento sancionatorio, dispuestos a través de los actos administrativos expuestos en la parte motiva, si en lapso de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, no subsana las causales aducidas.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al titular del contrato de concesión No. LEL-09061. Que se le concede el termino diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que allegue la Póliza de Cumplimiento Minero, que fue requerida mediante auto PARCU- 0310 del 25 de mayo de 2015, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061**, para que allegue el Formato Básico Minero semestral del año 2014, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de iniciar el trámite administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061**, para que presente el pago por **Visita de Fiscalización** tal como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de iniciar el trámite administrativo sancionatorio.(...)"

Mediante AUTO PARCU-1490 de fecha 29 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.081 del 30 de diciembre de 2015, la Autoridad Minera requirió al titular lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. **LEL-09061** para que dentro del término de **quince (15)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO** correspondiente al **SEGUNDO AÑO**, de la etapa de EXPLORACION, por valor de **DEICISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.849,)**, para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, **Caducidad**, al anterior valor se le deben sumar los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

"(...) **ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

al titular del contrato No. **LEL-09061** para que dentro del término de **quince (15)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO** correspondiente al **PRIMER AÑO**, de la etapa de **CONSTRUCCION Y MONTAJE**, por valor de

QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$504,415,), para que subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa con los respectivos soportes, so pena de continuar con el procedimiento establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, **Caducidad**, al anterior valor se le deben sumar los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir Bajo Apremio de Multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, y de lo convenido en la cláusula décimo quinta del **contrato de concesión No. LEL-09061**, para que presente el pago por la **Visita de Fiscalización** por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CURENTA PESOS M/C. (\$ 440.440,)**, al anterior valor se le deben sumar los intereses hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería.(....)"

Mediante AUTO PARCU-1276 de fecha 18 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.085 del 10 de octubre de 2016, la Autoridad Minera requirió al titular lo siguiente:

"(....). ARTICULO PRIMERO...

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del **contrato de Concesión No. LEL-09061**, que está incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante **Auto PARCU – 0624 del 27 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No. 035 de fecha 2 de junio de 2015 y Auto PARCU – 1490 del 29 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 081 de fecha 30 de diciembre de 2015**, donde se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. (....)"

Mediante AUTO PARCU-0059 del 10 de febrero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 001 del 15 de febrero de 2017, se hicieron los siguientes requerimientos:

"(...) .ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. **LEL-09061** para que dentro del término de **quince (15)** días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO** correspondiente a la **SEGUNDA ANUALIDAD** de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, periodo comprendido entre el **02/02/2016 al 01/02/2017**, por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.733,00).**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato No. **LEL-09061** para que dentro del término de **quince (15)** días, contados a partir del día siguiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de **CANON SUPERFICIARIO** correspondiente a la **TERCERA ANUALIDAD** de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, periodo comprendido entre el **02/02/2017** al **01/02/2018**, por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.514,00)**, al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **-AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-** con NIT 900.500.018-2. (...)"

Mediante AUTO PARCU-No. 0543 del 26 de mayo de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 020 del 30 de mayo de 2017, se hicieron los siguientes requerimientos:

"(....). ARTICULO TECERO: Informar al titular del Contrato N° LEL - 09061., que se encuentran **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, razón por el cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA No. LEL - 09061**, que se abstenga de ejecutar labores de Construcción y Montaje y Explotación hasta tanto cuente con Licencia Ambiental y El Programa de Trabajos y Obras aprobado. (...)"

A través, de AUTO PARCU N° 0423 del 5 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 016 de fecha 6 de marzo de 2018, se requirió al titular del Contrato de Concesión N° LEL-09061, lo siguiente:

"(....). ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al titular minero **Bajo Apremio de Multa**, en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual del año 2017., con su respectivo plano de labores actuales, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

ARTICULO TERCERO: - INFORMAR al titular minero, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., culminará con el trámite administrativo de declarar la **CADUCIDAD**, conforme a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los numerales 17.6, 17.9 y Cláusula Décima Octava del título minero, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; esto es, "El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "el no pago de las Multas o la No reposición de las garantías que las respalda", y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", en consideración de lo expuesto en la parte motiva de este acto. (...)"

Mediante CONCEPTO TECNICO No. PARCU-0964 del 21 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realizó la evaluación de obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.LEL-09061, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(....). CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los titulares **HAN SIDO RENUENTES** en la presentación de las siguientes obligaciones contractuales:

- Segundo año de la etapa de Exploración por valor de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.849,38), comprendida entre el 02 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014.
- Tercer año de la etapa de Exploración por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 482.245), comprendida entre el 02 de febrero de 2014 y hasta el 01 de febrero de 2015.
- Primer año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 504.423), comprendida entre el 02 de febrero de 2015 y hasta el 01 de febrero de 2016.
- Segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.733,00), comprendida entre el 02 de febrero de 2016 y hasta el 01 de febrero de 2017.
- Tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.514,00), comprendida entre el 02 de febrero de 2017 y hasta el 01 de febrero de 2018.

Constitución de la póliza minero ambiental con un monto a asegurar de \$600.000 pesos.

• Presentación del Programa De Trabajos Y Obras PTO, contractualmente el título ya se encuentra en el primer año de la etapa de explotación.

• Presentación de la copia de la licencia ambiental o el estado del trámite de la misma.

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2018.

Se recomienda **APROBAR** los FBM semestral y anual de 2017 allegados mediante la plataforma virtual del SI MINERO, toda vez que la información se encuentra correctamente consignada. Se anexa plano.

Se recomienda **REQUERIR** a los titulares el FBM semestral de 2018, el cual deberán allegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO. (...)"

Mediante **CONCEPTO TECNICO No. PARCU-0970 del 18 de septiembre de 2019**, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, realizó la evaluación de obligaciones contractuales del **Contrato de Concesión No.LEL-09061**, se concluye que los titulares han sido renuentes al cumplimiento de las obligaciones contractuales, previamente requeridas.

De otra parte, mediante informe de visita de Fiscalización Integral **PARCU-0979 del 18 de septiembre de 2019**, se establecen las condiciones del área del contrato en comento, como resultado de inspección de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

fiscalización realizada al título minero en fecha 3 de septiembre de 2019. De las conclusiones del concepto en cita se establece:

"Al realizar la visita la visita no se encontró personal, ni ninguna labor de explotación en el lugar."

A través, de AUTO PARCU-1125 del 26 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 099 de fecha 27 de septiembre de 2019, se le informó al titular del Contrato de Concesión N° LEL-09061, lo siguiente:

2.1. Informar al titular, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. LEL-09061, fue emitido el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU- No. 0979 de fecha 18 de septiembre de 2019, el cual es acogido en el presente acto administrativo, así mismo, se acoge el Concepto Técnico No. PARCU-0970 de fecha 18 de septiembre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2. Informar al titular minero, que el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU- No. 0979 de fecha 18 de septiembre de 2019, será parte integral del expediente del título LEL-09061, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

2.3. Requerir al titular minero, Bajo Apremio de Multa, en virtud de lo establecido en el artículo 115 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2018, I y II de 2019.
- El Formato Básico Minero Semestral y Anual de 2018 y el Semestral de 2019, diligenciados mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

2.4. Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos reiterados, Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de Caducidad, mediante autos, PARCU- 0543 de fecha 26 de mayo de 2017, y PARCU- 0423 de fecha 5 de marzo de 2018, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente del Contrato de Concesión No. LEL-09061, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas Sexta numeral 6.5 y Décima Segunda del título minero referido, en concordancia con los literales d), y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"; "el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respaldan"; en cuanto al pago de los canon superficiario correspondientes del SEGUNDO año de la etapa de Exploración por valor de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.849,38), comprendido entre el 02 de Febrero de 2013 y hasta el 01 de Febrero de 2014, TERCER año de la etapa de Exploración por el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 482.245), comprendida entre el 02 de Febrero de 2014 y hasta el 01 de Febrero de 2015, PRIMER año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 504.423), comprendida entre el 2 de Febrero de 2015 y hasta el 01 de Febrero de 2016, SEGUNDO año de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.733,00), comprendida entre el 02 de Febrero de 2016 y hasta el 01 de Febrero de 2017 y TERCER año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.514,00), comprendida entre el 02 de Febrero de 2017 y hasta el 01 de Febrero de 2018, más los intereses que se causen hasta la fecha de pago; así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 2 de febrero del 2012, y que siendo requerida, nunca fue aportada dentro del expediente minero, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención; por el incumplimiento en la presentación del acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero; el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO; y por el incumplimiento en la presentación del soporte de pago de la visita de fiscalización efectuadas en la fechas del 24 de mayo de 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, M/C (\$ 440.440,) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. LEL-09061, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes".

Cierto es, que la Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685/2001, previo al procedimiento sancionatorio de caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral del **Concepto Técnico PARCU- No. 0964 del 21 de agosto de 2018, y concepto PARCU No. 0970 de fecha 18 de septiembre del 2019** del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de Canon Superficial se obliga; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la Póliza Minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **2 de febrero de 2012**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), y f) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

Mediante sentencia C-983 la corte constitucional sobre la POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Conforme a lo anterior, se puede decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, tenemos que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LEL-09061, son las dispuestas y requeridas mediante autos: PARCU-N° 0307 de fecha 19 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico No.029 del 25 de marzo de 2014, PARCU-N° 0205 de fecha 29 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No.007 del 30 de enero de 2015, PARCU-N° 0624 de fecha 27 de mayo de 2015, notificado en estado jurídico No.035 del 2 de junio de 2015, PARCU-N° 1490 de fecha 29 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.081 del 30 de diciembre de 2015, PARCU-N° 1276 de fecha 18 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.085 del 10 de octubre de 2016, PARCU-No. 0059 del 10 de febrero de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 001 del 15 de febrero de 2017, PARCU-No. 0543 del 26 de mayo de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 020 del 30 de mayo de 2017 y PARCU N° 0423 del 5 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No. 016 de fecha 6 de marzo de 2018, auto PARCU N° 1125 del 26 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 099 de fecha 27 de septiembre de 2019, como parte íntegra del presente acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del **Contrato de Concesión No. LEL-09061**, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores **GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- ANM**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del **contrato de concesión No. LEL-09061**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LEL-09061, suscrito con los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con cedula de ciudadanía con C.C. No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LEL-09061, suscrito con los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LEL-09061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los titulares del contrato de concesión N° LEL-09061, deben proceder a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que los señores GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA, identificados con cedula de ciudadanía No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, titulares del contrato de concesión No. LEL-09061, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 17.849,38), por concepto del canon superficiario del **SEGUNDO** año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 02 de febrero de 2013 y hasta el 01 de febrero de 2014, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 482.245), por concepto del canon superficiario del **TERCER** año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 02 de febrero de 2014 y hasta el 01 de febrero de 2015, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- QUINIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VENTITRES PESOS M/CTE (\$ 504.423), por concepto del canon superficiario del **PRIMER** año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2015 y hasta el 01 de febrero de 2016, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$539.733,00), por concepto del canon superficiario del **SEGUNDO** año de la etapa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 02 de febrero de 2016 y hasta el 01 de febrero de 2017, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

- **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$577.514,00)**, por concepto del canon superficario del **TERCER año de la etapa de Construcción y Montaje**, periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2017 y hasta el 1 de febrero de 2018, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS, M/C (\$440.440)** por concepto de pago de la visita de fiscalización efectuada en la fecha del 24 de mayo de 2012

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹ respectivo por el pago extemporáneo, calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado por concepto de canon superficario, visita habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de canon superficario" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co . El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficario se imputará primero a intereses y luego a capital.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remítanse dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a las Alcaldías de los municipios de CHINACOTA y BOCHALEMA, Departamento NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO. Una vez en firme la presente providencia, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **LEL-09061**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **GRACIELA DURAN CAMACHO Y JAVIER RAMIREZ VELANDIA**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 27.560.333 y 13.199.280 respectivamente, en su condición de titulares del **contrato de concesión No. LEL-09061**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Emiro Fidel Barriga Salcedo PARCU
Actualizó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya- Coordinadora PAR Cúcuta
Filtro: Mara Montes A – Abogada VSC
Revisó: Jose Maria Campo Castro – Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0023**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001173 de fecha 10 de diciembre del 2019 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LEL-09061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LEL-09061**, la cual fue notificada mediante aviso a GRACIELA DURAN CAMACHO y JAVIER RAMIREZ VELANDIA publicadas en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería el 22 de enero del 2020 y desfijadas el 28 de enero del 2020. Contra la presente resolución no interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de febrero del 2020.

Dada en San José de Cúcuta, **13 FEB 2020**

**ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA**

Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.
Copia: Expediente*